

27-7-59.

Registro de la Propiedad Intelectual
EN TRAMITE

Nº. 21

IMPRESO DIFERIDO
TARIFA REDUCIDA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

REUNION XXI

16ª Sesión Ordinaria

27 DE JULIO DE 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR:

Diputado Dn. FARID MARON

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel

OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio
RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto
RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
VELASCO, José M.
VIECENS, Mario R.

AUSENTES CON AVISO:

GARCIA CRESPO, Andrés
PISAREWSKI, Waldemar V.
VICHICH, Egberto S.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*
REUNION XXI
27 de Julio de 1959

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	670
2 — LICENCIAS. Solicitadas por los señores diputados Viecens, García Crespo y Pisarewski. Se conceden con goce de dieta ..	670
3 — MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA ..	670
I — ORDEN DEL DIA	670
4 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley creando la Caja de Previsión Social de la Provincia ..	670
5 — CUARTO INTERMEDIO	680
6 — CONTINUA LA SESION	680
7 — CUARTO INTERMEDIO	682
8 — CONTINUA LA SESION	682
9 — CUARTO INTERMEDIO	685
10 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley creando la Caja de Previsión Social de la Provincia ..	685
11 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura ..	687

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 17 y 30 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de dieciséis señores diputados.

2

LICENCIAS

— Al enunciarse los pedidos de licencias de los señores diputados Viecens, García Crespo y Pisarewski, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si las licencias solicitadas por los señores diputados Viecens, García Crespo y Pisarewski se acuerdan con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Han sido aprobadas. Se conceden con goce de dieta.

3

MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente (Marón). — Se hace conocer que tiene preferencia para ser tratado en la sesión de hoy el despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social sobre creación de la Caja de Previsión Social de la provincia.

I

ORDEN DEL DIA

4

CAJA DE PREVISION SOCIAL

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de este turno, se pasará a la media hora destinada a los pedidos de informes, consultas, pedidos de pronto despacho, mociones de preferencia y de sobre tablas.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de este turno, corresponde considerar el Orden del Día.

El primer punto está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley sobre creación de la Caja de Previsión Social de la provincia.

Por secretaría se va a dar lectura del despacho.

— Se lee. (Diarios de Sesiones del 1º de mayo y del 24 de julio).

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Basse, miembro informante de la comisión.

Sr. Basse. — Señor presidente, señores diputados: el despacho que entramos a considerar, suscripto por los representantes de todos los sectores que componen la Legislatura es el primer paso que da la Provincia en promoción de un régimen de seguridad integral como lo establece el artículo 25 de la Constitución.

Hablar de previsión social implica remontarse al hombre primitivo, que respondiendo a un instinto de necesidad, se vió obligado a transformarse de cazador en pastor a impulsos de un sentido de previsión y aleccionado por épocas de escasez. Así se afincó el hombre a la tierra y con él su núcleo familiar ya que, por mandato natural, constituyó la familia.

Mauricio Stach, en Historia y Evolución de la Seguridad Social, señala que en la naturaleza la familia asegura el mantenimiento de los hijos; comunidad de la organización social, la familia es el prototipo de una forma de seguridad social, representa la solidaridad de las generaciones, la responsabilidad del jefe respecto al grupo, la generalidad de la responsabilidad y la actividad de la previsión.

Así fué el hombre evolucionando paulatinamente hacia formas más amplias de organización social y muchas de sus prácticas y vir-

tudes, adquiridas y experimentadas en el seno de la familia, las transfirió en el progresivo desarrollo de las relaciones humanas, al conjunto social.

El autor que mencionara hace breves instantes, señala al respecto que la evolución de la seguridad social es la historia de la transferencia gradual de la responsabilidad a personas o agrupaciones más fuertes; expresa que la capacidad económica de la familia, en su lucha contra el infortunio, es en general muy limitada y que la ayuda entre los parientes no podrá constituir sino una primera línea de defensa contra la inseguridad.

Posteriormente y con el desarrollo del mecanismo y la energía que determina la concentración de trabajadores en grandes conglomerados industriales y proletariza al antiguo artesano, se ve comprometida la unidad familiar, y así vemos como las mujeres y menores concurren también a las fábricas cumpliendo agotadoras jornadas de trabajo y quedando al arbitrio de la burguesía dominante. Dentro de una mala interpretada libertad individual en la que los artículos estaban librados al arbitrio de una desequilibrada competencia sin control, los empleadores no podían mejorar las condiciones de vida de sus obreros porque esto incidía en el costo de sus productos. Fué necesario entonces que los obreros y empleados se nucleasen dentro de las asociaciones profesionales fortaleciendo su acción a través de los esfuerzos comunes, y así, con la intervención tutelar del Estado, surgió una nueva legislación animada de contenido y de finalidad acentuadamente sociales.

Las nuevas corrientes contemporáneas fueron trazando normas adecuadas a su estado social y debieron ser canalizadas por los legisladores y los hombres que tienen sobre sus hombros la responsabilidad del gobierno.

Dentro de las distintas manifestaciones del nuevo derecho surgió la previsión social, a los fines de la seguridad social, mediante la cobertura de los riesgos y contingencias que amenazan no sólo al hombre, sino también al núcleo familiar. Se traducen así, en diversos regímenes de los cuales los más generalizados son el seguro social, método que adoptó la técnica de los seguros privados y, por otro lado, el régimen jubilatorio, de los cuales haré más adelante una consideración para establecer sus diferencias, ventajas y desventajas.

Por lo que respecta a nuestro país, los primeros antecedentes los da el trasplante de los montes píos españoles a la América Latina. Esas instituciones, cuyo objeto era el de

amparar a viudas y huérfanos, se extiende en algunos casos a la invalidez, vejez, enfermedad y muerte. Florecieron además otras organizaciones inspiradas en las costumbres sociales de las antiguas culturas indígenas y al respecto podemos citar como antecedente las "cajas de comunidades" en la organización agraria de los Incas. Esta institución imponía a los labradores el trabajo de tierras asignadas a los viejos, inválidos y viudas, e imponía también labrar en comunidad las tierras de aquellos que temporalmente estuviesen imposibilitados.

Los españoles crearon cajas inspiradas en éstos que, en muchos casos, llegaron a reunir cuantiosas fortunas y que despertaron el despropósito de algunos gobernantes, historia que se repitió más adelante y que nos presentan en la actualidad muchas de las cajas que están al borde de la quiebra y otras que aún no han podido pagar las últimas leyes llamadas del 82 por ciento.

Según Goñi Moreno, producida la Revolución de Mayo, la previsión social presenta en nuestro país tres períodos históricos así definidos: el primero de ellos, el de los excepcionales beneficios graciabiles acordados por virtud de la gracia o del favor; el segundo, el de los beneficios jubilatorios organizados sobre la base de algunas cajas para determinados gremios y tercero, el de la previsión social en favor de toda la población trabajadora.

La primera de las tres etapas así enumeradas por Goñi Moreno tiene sus comienzos efectivos pocos días después de la Revolución de Mayo, cuando el 4 de junio de 1810 se asigna la suma de 1.000 pesos mensuales al entonces asesor general del gobierno español en el territorio argentino, don Juan de Almagro. Un mes más tarde se acuerda la primera jubilación extraordinaria en el país, por estar incapacitado de la vista a Félix Pinera Morillo, a quien se le fija el beneficio de la tercera parte del sueldo que ganaba.

Es interesante recordar que, producida la Revolución de Mayo, el primer presidente que tuvo el Monte Pío de Justicia y Real Hacienda en nuestro país, fué don Manuel Belgrano, por un decreto de julio de ese mismo año.

Así continuó el país otorgando beneficios graciabiles, hasta que en el año 1853, al iniciarse la etapa constitucional, se consagra en nuestra Carta Magna, en su artículo 86, inciso 7º, que son atribuciones del Poder Ejecutivo conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montes píos, conforme a las leyes de la Nación. Establece asimismo, en su artículo 67, inciso 17, que dentro de las atribuciones

del Congreso está la de dar pensiones, facultad ésta que fuera reglamentada en el año 1894 por ley 3195, la que establecía que el Congreso las otorgaría, cuando servicios excepcionales extraordinarios, venían a comprometer la gratitud nacional.

Llegamos así al año 1904, oportunidad en que se crea por ley 4349, la primer Caja de Jubilaciones en la Argentina, vigente actualmente y denominada Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la que sufre posteriormente varias modificaciones. La primera de ellas el 29 de setiembre de 1934 por ley 11923, que por uno de sus artículos modificatorios, elevó el monto jubilatorio del cinco al ocho por ciento.

Todas las leyes anteriores a la que citamos eran, en definitiva, financiadas por rentas generales. Este hecho preocupó a los gobiernos en el sentido de buscar una solución, que consistía en establecer descuentos sobre los sueldos para constituir "un fondo de propiedad de las personas comprendidas".

Los gremios recogieron esta iniciativa, pero paralelamente a los movimientos que los mismos realizaban en procura de lograr tales beneficios, los empleadores se resistían a este régimen debido a la contribución que como tales les correspondía. Llegamos así a nuestros días en que el seguro, adoptado por países capitalistas, en el nuestro va paulatinamente siendo superado. Va siendo superado en virtud de haberse creado y estar en vigencia una serie de leyes que se complementan, tales como accidentes, despidos, mayor costo de vida, pensiones a la vejez, mutualismos, vivienda, medicina preventiva, etcétera, que significan la complementación del régimen jubilatorio.

Como estas leyes tienen vigencia en todo el país, nuestra provincia presenta, entonces, idéntico panorama, considerando que en tal sentido gozan ya de los beneficios que podrá otorgarle el seguro por la ley 13003, el salario familiar, el salario móvil, mutualismo y la estabilidad, que consagra la Constitución y la ley 45 del Empleado Público.

Es interesante, por otra parte, establecer la diferencia de lo que es la seguridad social y los llamados seguros sociales.

La seguridad social integral es la que tiene por finalidad el bienestar social, desarrollando todos los servicios que se perfeccionan hacia la integración de los mismos, protegiendo al individuo desde la niñez a la vejez, haciéndola extensiva a la vez a su hogar y su familia. Todo ello se obtiene mediante la sincronización de todas las prestaciones enumeradas precedentemente.

Estos servicios los pagan parcialmente el Estado, el trabajador y el empleador, basados en la retribución o suma de retribuciones. Los mismos constituyen un derecho adquirido por el asalariado, mientras que los seguros sociales sólo son derechos en expectativa, y sólo se otorgan con carácter asistencial, en forma precaria o permanente.

El doctor Deveali dice al respecto en su obra "Derecho Sindical y de Previsión Social": "Los seguros sociales, como se ha destacado anteriormente, contemplan un estado de necesidad, comprobado o presunto. En consecuencia, sus beneficios se otorgan a una edad bastante avanzada, cuando se presume que el beneficiario no está mas en condiciones de continuar en su actividad. Cuando éste, a pesar de haber logrado el límite de edad indicado, continúa trabajando, la mayoría de los sistemas se lo permiten, postergando el pago del beneficio hasta el cese efectivo de sus actividades".

Es interesante seguir al doctor Deveali, que más adelante expresa: "Los seguros sociales, debido a su función, otorgan generalmente beneficios modestos y a menudo en medida uniforme. El sistema jubilatorio otorga en cambio beneficios generosos, que son proporcionados a la remuneración —o suma de remuneraciones— de que gozaba el beneficiario antes de jubilarse, y en el período más favorable para él".

Agrega, asimismo que: "Correlativamente, mientras que los aportes que se pagan a los seguros sociales son muy reducidos, los que se abonan a las cajas de jubilaciones son bastante elevados".

De esta lectura, señor presidente, se desprende que los seguros sociales se abonan sólo cuando el trabajador no puede, por diversas razones, seguir trabajando. La protección al individuo está condicionada, en muchos casos, a su estado de salud.

El hombre, en definitiva, es una máquina que debe estar permanentemente en observación para su conservación y resultado eficaz. Por ello, el retiro en esos seguros sociales alcanza a edades que oscilan entre los 65 y 70 años; cálculo biológico sumamente optimista en los que muy pocos alcanzan a disfrutar de sus beneficios.

En el sistema de jubilación moderna y especialmente el que propicia nuestra provincia, el sistema de seguro social está prácticamente adosado en la parte concerniente a beneficios por invalidez. Es así, que sin requisito alguno de antigüedad, un empleado u obrero que enferma definitivamente, tiene su haber de

retiro, lo que significa la existencia de un seguro económico permanente.

Por otra parte, los empleados públicos tienen diversas clases de seguridad: el seguro por la ley 13003 y otras formas de asistencia retributiva, como el salario familiar que en nuestra provincia, por ley sancionada por esta Legislatura, fuera elevado a doscientos pesos por mayor costo de la vida; el salario móvil y los estatutos que le dan estabilidad.

Resumiendo, en nuestro país existen los siguientes seguros que se hacen efectivos a los beneficiarios: el ahorro, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal; accidentes de trabajo, por la ley 9668; la ley de seguros obligatorio y adicionales 13003; maternidad e infancia por la ley 11933; vivienda, por intermedio de los bancos oficiales y privados y el Instituto Nacional de Previsión Social; pensiones a la vejez, por la ley 13478 y diversas provinciales; asignaciones familiares en todo el país; trabajo a domicilio, por ley 12703; Ley de Aprendizaje por el decreto 32412 de 1945; mutualismo administrado y costeadado por los trabajadores del Estado y según los gremios; medicina preventiva y curativa, por el decreto 30656 de 1944; estatutos y regímenes laborales y régimen jubilatorio.

Nuestro país sigue así, junto a las naciones de raigambre latina o cristiana, la orientación de proteger permanentemente a la familia, óvulo del progreso humano y dique moral de contención de los excesos del liberalismo. Consideramos al hombre como jefe de la familia, resultado de su propio esfuerzo en el campo del trabajo, es el fruto de la previsión pagado por él mismo y también por el capital humanizado. En esta forma no se tipifica, por decirlo así, los distintos esfuerzos de dedicación y resultado en favor de la sociedad, como lo quieren los sostenedores del seguro social.

El régimen jubilatorio otorga al individuo una prestación según el tiempo, riesgo, esfuerzo físico o intelecto que puso al servicio de la sociedad; en esta forma no se disminuye la personalidad del hombre, cuyo orgullo es sostener, con el resultado de su capacidad y sus propios medios, las costumbres austeras y honorables de su hogar.

Podemos decir, señor presidente, que el régimen jubilatorio no ha fracasado en nuestro país; por su implantación han luchado numerosos gremios durante años y años en pos de la creación de diversas cajas. Digo que ese sistema no ha fracasado por entender que son los gobiernos y los hombres encargados de dirigir y administrar esos organismos los que admitieron, quizás por imposición o fallas de

las leyes, que a los fondos se les diera un destino ajeno a la previsión social.

Extenso y explícito es el mensaje del Poder Ejecutivo en ese sentido: esta provincia adopta la norma de no usar los fondos para ejecución del presupuesto; se compromete el Estado a no disponer de los depósitos y emitir títulos o bonos, que es lo mismo que dictar el empapelamiento legalizado de los recursos de las cajas con presuntos valores de muy difícil rescate. Es una realidad que muchas cajas ni siquiera han percibido los intereses de los títulos de previsión.

Actualmente, por esa falla garrafal como así también por la evasión de aportes, casi todas las cajas nacionales y provinciales están al borde de la quiebra y muchas de ellas, por tales razones, no pueden efectivizar las últimas leyes llamadas del 82 por ciento.

Tengo sobre mi banca un recorte periodístico del día 22 del mes en curso del diario "La Prensa" de la Capital Federal. En el mismo aparece la publicación de un proyecto de resolución aprobado por el Congreso de la Nación, por su Cámara de Diputados, por el cual se pide informes al Poder Ejecutivo Nacional con respecto a las recaudaciones de las cajas de previsión.

Es interesante leer algunas breves manifestaciones que se hicieron en oportunidad de sancionar el mencionado proyecto. Por ejemplo, el señor Belnicoff manifestó que el 82 y el 75 por ciento pueden y deben ser abonados siempre que los fondos tengan el destino que deben tener. En el proyecto mencionado, que sancionara la Cámara de Diputados de la Nación, en su artículo 5º, se expresa lo siguiente: A qué cantidad asciende lo adeudado por el Estado en su carácter de empleador a las respectivas cajas?

Esto nos da la realidad de que no sólo las cajas se hayan descapitalizado porque el Estado haya hecho uso de sus fondos en otros menesteres. En muchos casos las cajas están descapitalizadas porque el Estado, como empleador, no ha efectuado los aportes correspondientes.

Dice más adelante: A qué cantidad asciende lo adeudado por las entidades patronales particulares en concepto de aportes y contribuciones? Este ejemplo que dí del Estado como empleador, ocurre también en el terreno privado. Más adelante expresa: A qué cantidad asciende hasta la fecha el monto de los fondos invertidos en obligaciones de previsión social y cuyo dinero ha sido retirado por el país? Y, por último: A qué cantidad ascienden los fondos invertidos en previsión

social y retirados por el Estado desde el 1º de mayo de 1958 a la fecha?

En la ley que presenta el Poder Ejecutivo y que en este momento tiene a consideración la Legislatura, ese peligro está superado. Los fondos son de sus afiliados y del Estado, y cuando éste solicite una operación crediticia, con fines sociales, será tratado jurídicamente como un afiliado más que solicita un préstamo.

La Caja proyectada —y es interesante hacer una acotación al respecto— puede ser, señor presidente, la base para constituir un futuro instituto de seguridad social que abarque todas las actividades; es decir, que esa etapa se cumplirá cuando la caja esté en condiciones de administrarlos y esté en condiciones técnicas de absorber esos beneficios.

Por ahora, la masa de afiliados es pequeña; cuando el incremento de los mismos y la diversidad de tareas en el campo laboral, los nuevos métodos de prestaciones y de administración estatal o privados puedan originar otras clases de beneficios, será la oportunidad de crear un instituto que centralice la previsión social en toda la provincia.

Ejemplo de esto lo tenemos en el orden nacional, donde hace veinte años sólo existían cuatro cajas; al crearse desde 1944 ocho cajas más, el gobierno se vió en la necesidad de nuclearlas para establecer las reciprocidades y orientarlas en acción conjunta. Se concretó entonces la creación del Instituto Nacional de Previsión Social, sobre la base de un proyecto del Consejo de Previsión Social.

El presupuesto administrativo y de gastos de la Caja provincial, se confecciona en estrecha relación con sus fondos de recursos, fijándoles un porcentaje fijo sobre el total de los ingresos, debiendo ser el mínimo posible. En ese sentido, se obtendrá que la Caja esté bien administrada y sus gastos sean los estrictamente indispensables.

En los cálculos efectuados por el Poder Ejecutivo se ha tomado como base la cantidad de 2.100 empleados, entre provinciales y municipales. El promedio de sueldos tenidos en cuenta alcanzan al aporte de dos mil pesos. Es interesante acotar al respecto que este promedio resulta tan bajo por el hecho de que los empleados y obreros municipales cobran sueldos y jornales inferiores a los que se abonan en la provincia. El promedio de sueldos de los empleados y obreros dependientes del poder administrador central, oscilan entre los 2.300 pesos mensuales.

Sin tener el país cálculos exactos del promedio de vida de los empleados públicos de la

nación y menos, por consiguiente, de esta provincia, se observa, al controlar las cifras censales, que el promedio de edad de los empleados alcanza sólo a los 33 años, lo que hace remotas las obligaciones inmediatas de la Caja. Esto se justifica, señor presidente, por cuanto prima la juventud en toda la administración. El origen de ello radica en que la provincia está creando recién sus organismos administrativos, y muchas municipalidades los están mejorando o ampliando.

Se ha tomado como base en los aportes comunes de acuerdo al artículo 16, incisos a), b), c) y d) de la ley, un promedio de aportes del 27 por ciento, cifra que resulta del siguiente cálculo: en los servicios privilegiados, el empleado deberá aportar el 13 por ciento y el Estado el 16 por ciento. El total es del 29 por ciento.

En los servicios comunes, el empleado abonará el 11 por ciento y el Estado el 14 por ciento, lo que hace un total del 25 por ciento.

Si tomamos en cuenta que se ha partido de la base de 2.100 empleados y que la mitad de ellos lo compone la policía, el magisterio y tareas riesgosas —quienes están en los servicios privilegiados— llegamos a un promedio de aportes del 27 por ciento.

El cálculo de ingreso de aportes basado en los sueldos para el corriente año, es el siguiente: tomando como base los 2.100 empleados y los 2.000 pesos de sueldo, sumamos 4.100.000 pesos. De 4.100.000 el 27 por ciento, que es el promedio que manifestara anteriormente, suma 1.107.000 pesos; por 13 meses alcanzan la cifra de 14.391.000 pesos anuales. Si a esto sumamos el 50 por ciento del primer mes de sueldo, calculado sobre la posibilidad de 100 nombramientos anuales, provinciales y municipales, a un promedio de sueldo de ingreso de 2.000 pesos, el 50 por ciento es igual, de mil por cien, lo que totaliza la cifra de 100.000 anuales. Eso, con las diferencias por ascensos, tomando como base, un aumento de sueldos del 10 por ciento, con índice al 30/6/59, sobre 4.100.000 pesos, resulta 410.000 por 13 meses, arroja un total de 5.333.000 pesos, los que al 27 por ciento, implica un aumento a los aportes de 1.439.910 anuales.

Se han calculado otros ingresos en base a las multas, donaciones, etcétera, en una cifra que podrá entenderse pequeña, pero que podrá ascender entre los 5.000 pesos anuales. Por las diferencias de acumulación de empleos —aunque la Constitución lo prohíbe taxativamente— o el retorno al servicio con mayor sueldo, siempre dentro del ámbito provincial, se ha calculado un incremento de 20.000 pesos anuales.

Llegamos así, señor presidente, a que los aportes comunes sobre sueldos básicos, de acuerdo al artículo 16, sumarían 43.173.000; por la formulación de cargos y cuotas amortizadas, de acuerdo al artículo 39, a 900.000 pesos y por el 50 por ciento del primer mes de sueldo, de acuerdo al artículo 16 de la Ley, a 300.000 pesos, los que harían capitalizar a la Caja 44.373.000 pesos en el tercer año.

Creo en síntesis, señor presidente, que con el tiempo la Caja será un verdadero banco de previsión y seguridad; una entidad de ahorro y seguro, convirtiéndose en una institución que cubrirá con generosidad todas las necesidades de sus afiliados, hacia la concreción definitiva del bienestar social y la felicidad del individuo, en la moderna sociedad en que vivimos. Nada más. (Muy bien).

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Señor presidente: antes de comenzar mi exposición, que adelanto será breve, sobre este proyecto de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia, debo hacer una aclaración que creo sumamente necesaria para que lo que vaya diciendo a través de mi exposición no sea tergiversado por el hecho de haber firmado nuestro bloque este proyecto, habiendo resultado el despacho, por lo tanto, por unanimidad.

Nuestra posición en lo que respecta a previsión social está perfectamente definida en el nuevo artículo incorporado a nuestra Constitución nacional en la Convención de Santa Fe que textualmente dice en su parte final, lo siguiente: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable; en especial la ley establecerá el Seguro Social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica administrada por los interesados con participación del Estado sin que pueda existir superposición de aportes".

Refirmando esta posición en este mismo recinto, nuestros convencionales provinciales establecieron en nuestra Constitución Provincial, con diferencia de términos quizá, los mismos fines, los mismos conceptos, y en especial los mismos principios de la forma en que el estado debe orientar su política de previsión social hacia ese pueblo del que el mismo gobierno es parte. Quiero decir esto, señor presidente, porque la U. C. R. del Pueblo entiende que la legislación, en materia de previsión social, mediante el sistema actual de las cajas de jubilaciones es la forma más elemental, más rudimentaria, en que un go-

bierno puede salirle al paso a la miseria y a la pobreza, a las elementales necesidades del hombre como materia humana, luego de haber cumplido su ciclo evolutivo en la vida, después de entregar, mediante el trabajo personal, todas sus energías, todas sus fuerzas al servicio del país para su engrandecimiento económico.

Nuestro bloque dió en comisión su opinión sobre la ley que hoy estamos tratando; dijimos en principio que nuestro deseo sería que en vez de crearse la Caja de Previsión Social, sería mucho más conveniente la creación de los seguros sociales, con los cuales no se favorecería solamente a un determinado núcleo de trabajadores, con un mínimo de beneficios, sino que se iría en ayuda real y efectiva de toda la población de nuestra provincia, para en esta forma ir desterrando definitivamente la necesidad económica del obrero, asegurando que cada ciudadano, deseoso de servir de acuerdo con su capacidad, tenga en todo tiempo una entrada suficiente para hacer frente a sus responsabilidades cuando contingencias imprevistas ocasionen pérdida temporaria de los ingresos del trabajador, o que sus ingresos no puedan cubrir las necesidades de su familia.

Pero, señor presidente, a pesar de ser esta nuestra posición, nosotros hemos producido despacho favorable a este proyecto y lo votaremos también en este recinto, pero no se crea que si lo hacemos es porque estamos conformes en un todo con la previsión social que otorga esta ley, sino por entender que crear el seguro social en nuestra provincia en estos momentos, si bien no es imposible, sería una legislación impracticable, que en vez de traer beneficios tanto al trabajador como a la provincia sólo acarrearía innumerables inconvenientes para ambos, ya que entendemos que la aplicación del seguro social debe hacerse mediante una legislación nacional uniforme y para todas las provincias, con la administración de las cajas por cuenta de las provincias. No se puede crear aquí, en Río Negro un seguro social en el cual los aportes del afiliado y del patrón oscilan entre ambos en un quince o 16 por ciento mientras que en el resto del país, con el actual sistema de previsión social, los aportes oscilan desde un mínimo del 20 por ciento hasta un máximo del 35 por ciento lo que haría impracticable la reciprocidad de beneficios de que habla el decreto ley 9316 (ley 12921) en su artículo 20 pues habría que superar inconvenientes de orden económico que harían del seguro social una previsión costo-

sa para nuestra provincia y perjudicial para aquellos afiliados que por razones especiales deban pasar al sistema nacional o de otra provincia, ya que abandonarían un sistema de previsión social completo y barato, digamos, por no caro y totalmente distinto.

Es por estos motivos, señor presidente, que nuestro bloque presentará un proyecto de resolución en el cual encomendará al Poder Ejecutivo de la provincia gestione ante el gobierno nacional la implantación del seguro social integral obligatorio en todo el país, dando cumplimiento a los conceptos de nuestra Constitución Nacional en su nuevo artículo 14.

Nuestra provincia, se dicta hoy su primera ley de previsión social, lo que quiere decir que desde este momento se nos va alejando un poco la hermosa oportunidad que teníamos de implantar el seguro social, ya que no existían impedimentos originados por leyes de previsión y nuestra provincia bien podría "desde el vamos" comenzar a legislar en esta materia con seriedad total y absoluta responsabilidad en lo que es y debe ser la previsión social o seguridad social de una nación o de un estado.

He dicho que nuestro partido, tanto en Santa Fe como en esta provincia, ha dejado bien claro sus principios de seguridad social al poner en la Constitución nacional; la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes.

Con ello quiero decir que nuestro bloque no viene a este debate con el ánimo de improvisar en un informe del despacho que estamos tratando a crear nuevos principios sobre esta materia, sino que viene a ratificar lo que ya en nuestra plataforma pusimos en 1951.

Porque los hombres que integramos la Unión Cívica Radical entendemos que los deberes esenciales de un partido y de un gobierno consisten en promover el bienestar general procurando por todos los medios la prosperidad y la felicidad de todos los ciudadanos que componen la Nación; la prosperidad mediante la creación de fuentes de trabajo y de capacitación y leyes que orienten el trabajo y la producción mediante normas precisas de protección a la persona humana que vayan desde el momento de la concepción hasta más allá de su propia muerte; porque, como dijera el doctor Hipólito Yrigoyen: "La democracia no consiste sólo en la garantía de

la libertad política; entraña a la vez la posibilidad para todos de poder alcanzar un mínimo de felicidad y seguridad".

Propiciamos para la futura legislación de nuestra provincia la implantación del seguro social porque vemos en él la forma más adecuada, más eficiente, más económica y más distributiva de hacer llegar la previsión social de un estado a las grandes masas de trabajadores sin distinción de categorías, de clases o de capacidades porque, como persona humana, todos tenemos las mismas necesidades para la subsistencia y los mismos derechos como ciudadanos integrantes de una nación o de una provincia.

En la mayoría de los pueblos soviéticos, sajones o americanos se está actuando con una profundidad de principios y de derechos, en tanto que en nuestro país mantenemos una serie de leyes dispersas que pretenden llegar al mismo fin y realmente apenas llegan en la práctica a la triste situación nacional del jubilado argentino.

En todos estos pueblos mencionados, el trabajador o sus familiares cuentan con beneficios tales como: asignaciones de familia para sostenimiento de menores; asignación para huérfanos; beneficio por enfermedad; beneficio por desocupación; asignación de enseñanza práctica; beneficio por enfermedad para trabajadores por cuenta propia; asignaciones para dependientes —se entiende para dependientes de los familiares—; pensiones de retiro; beneficios para mujeres viudas; beneficios para mujeres casadas; cuota de fallecimiento; indemnización por accidentes industriales, entre los cuales podría contarse una asignación mientras dure la incapacidad para trabajar y hasta su reemplazo por pensión industrial; pensión industrial, según grado de incapacidad; asignaciones de familias, además de la enumerada anteriormente de acuerdo a la capacidad del afiliado; permanencia en hospital; accidentes menores; pensiones y asignaciones en casos fatales; tratamiento médico y rehabilitación; organización para prevención de accidente.

Esa es la verdadera forma de salir un gobierno, con su previsión social, al paso de las contingencias imprevistas que deben soportar los trabajadores y sus familiares —no con la simple creación de una caja de jubilaciones— ya que con el seguro social y mediante un pago diferido de los propios ahorros del trabajador, el Estado o el patrón prescinden de los servicios de un hombre gastado por los años y el trabajo, sin abandonarle despiadadamente a su suerte, o sea que le

procura en su hora un merecido descanso, otorgándole lo indispensable para que se levante en sus caídas y siga dando su esfuerzo y su capacidad para el mayor engrandecimiento de la empresa.

Apoyamos la sanción de esta ley, no porque estemos en el fondo de acuerdo con ella, sino porque no vemos en este momento una forma más adecuada de dar al trabajador algo de lo mucho que se merece.

Nosotros no desconocemos las situaciones reales por que atraviesan las doce cajas nacionales de previsión, ni la situación de las cajas provinciales. No ha habido hasta hoy problema alguno que interese tan profundamente a la totalidad del conjunto de la población argentina y es comprensible que así sea, porque el sistema jubilatorio abarca todas las manifestaciones de actividad que se registran en el país y quienes figuran como beneficiarios permanecen aún sumergidos en la espiral inflacionaria que azota al país.

Puedo decir, por ejemplo, que en diciembre de 1957 se encontraban afiliados al Instituto Nacional de Previsión Social, o sea a las doce cajas que lo componen, nada menos que 6.377.482 personas, lo que significa que uno de cada tres habitantes, en una forma u otra, está vinculado a este pavoroso problema que están soportando actualmente los jubilados argentinos y lo triste es que los mismos se encuentran sumidos en una larga noche de miseria a pesar de contribuir a una inmensa riqueza; porque, en el supuesto de que las cajas pudieran manejar sus propias recaudaciones, que mensualmente superan con creces los mil millones de pesos, sumando por año la astronómica suma de pesos 15.321.456.388 en 1957, las cajas abonaron por prestaciones de servicios 7.815.418.069 pesos quedándoles sin embargo una diferencia a favor de 7.506 millones de pesos. Dichas estas cifras, cabe preguntarse: ¿A qué se debe la crisis del sistema jubilatorio argentino? Bien lo sabemos y es por ello que creo innecesario analizarlo. Pero si deduzco, de todas estas consecuencias de nuestro sistema de previsión, que la única y verdadera solución del problema del jubilado y en consecuencia de la previsión social argentina está en la creación del seguro social, ya que sus distintas formas de integrarse, su administración privada y estatal, en ningún momento permitirá que en nuestro país existan problemas como el de los actuales jubilados del Instituto de Previsión Social y de las cajas provinciales.

He dicho que nuestra provincia pierde su más grande oportunidad al sancionarse esta

ley, para ir directamente a la creación del seguro social. Digo pierde la mejor oportunidad, porque es el momento conveniente para la implantación de este sistema; porque no existen leyes sociales que sean un impedimento para el perfecto funcionamiento del seguro social y, además, porque el artículo 14 de la Constitución nacional y nuestra Constitución nos facultan para administrarlo en forma independiente del Estado nacional. Y digo convenientes porque desde el punto de vista económico para la Provincia, no serían unos pocos millones de pesos que emigran como ocurre con esta ley, sino cientos de millones, ya que el ser seguro integral y obligatorio permitiría a todos los empleados que se desempeñen en el territorio de nuestra provincia aportar sin inconveniente alguno con respecto a las cajas racionales.

Sería conveniente también porque sería un cincuenta por ciento menos el aporte del Estado y del patrón como también del empleado o trabajador, ya que un seguro se calcula en un aporte total del 18 por ciento, mientras el que se efectúa a las cajas de jubilaciones, como ya lo expresara, oscila entre un 20 y un 35 por ciento, o sea que reducido el aporte iría directamente en beneficio de ambas partes: patrón y empleado.

La conveniencia más fundamental radicaría en que la provincia podría desarrollar planes amplísimos de previsión social a menos costo que en la actualidad, con el presupuesto provincial, en el futuro, ayudado con el beneficio del seguro social y el mismo afiliado se vería favorecido con un servicio que ya he enumerado, digno de una provincia como la nuestra, de un futuro promisorio en lo económico y en lo social, porque haríamos que la carga de los imprevistos que recaen sobre un habitante fuese llevado sin esfuerzo por todos.

Por todos estos conceptos, señor presidente, y ante la evidencia real de la falta de una legislación nacional uniforme que implante el seguro social en todo el territorio de la República, nuestro bloque va a votar hoy favorablemente este despacho, sin desmedro de que nuestros principios se vean realizados en nuestra provincia a muy breve plazo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: Estamos hoy en el tratamiento de un proyecto de ley modesto pero importante y, además, bien hecho. Modesto por cuanto se trata nada más y nada menos que de crear la Caja de Jubilaciones de los empleados públi-

cos de la provincia y de los municipios de esta provincia; importante, por cuanto este organismo será la semilla de una experiencia y de una técnica que la provincia irá adquiriendo en esta materia de previsión social y que le permitirá en el futuro ir ampliando esos servicios a distintos sectores laborales o salariales, expandiéndose en el campo de los sectores privados; y bien hecho, por cuanto cabe hacer justicia al Poder Ejecutivo, que la ha enviado: se trata de una ley que tiene su fundamentación y su estudio.

Los señores diputados preopinantes han hablado de seguridad social y de seguro social como materia anexa o coincidente con el tema que se está tratando y entiendo que hay un enfoque diverso a este respecto: la seguridad social forma parte de una política general de un país. Lord Beveridge, en Inglaterra, la define como la supresión del estado de necesidad y en el plan de reforma que se sometió en Francia a la Asamblea Nacional en 1945, se define a la seguridad social como la garantía proporcionada a cada ciudadano de asegurarse en toda circunstancia su subsistencia y la de su familia en condiciones decentes.

Ahora bien, esta expresión seguridad social es enormemente amplia, por cuanto comprende, no sólo la seguridad económica del ciudadano, sino también su seguridad biológica. Dentro del sentido de la expresión seguridad social se encuentran tanto los planes de construcción de viviendas como los planes asistenciales, como los planes medicinales, como los planes de redistribución de la renta nacional, como también los planes de previsión, en lo cual recién entramos en la materia de competencia de esta ley.

La seguridad social cumple hoy en los países funciones de redistribución de la renta; redistribución que no está dada a través de la previsión social, como veremos.

Los fondos que un país asigne a seguridad social, están necesariamente subordinados a la capacidad de productividad que ese país tenga; o sea, al volumen o porcentaje de su renta nacional en relación con la totalidad de los habitantes. La seguridad social debe cumplir en el país cierto equilibrio interno, o sea que en esta política que significa la selección de urgencia, es necesario que haya un cierto equilibrio entre los puntos sobre los cuales se centren los planes de seguridad social; por cuanto de no ser así, puede suceder en un país lo que ha sucedido en Chile, que por acentuarse los planes de seguridad social en construcción de hospitales, en desmedro de la construcción de viviendas, llegara a decir alguno

que los chilenos viven en pocilgas y mueren en palacios.

La seguridad social no es el seguro social. El seguro social es una técnica determinada de previsión. La seguridad social forma parte de la política general de gobierno. El seguro social comprende determinadas previsiones de la totalidad de los habitantes de un país. No se diferencia demasiado del sistema de cajas de jubilaciones: el sistema conocido de cajas de jubilaciones significa una forma de seguro social de un determinado sector laboral. Sumados en distintas cajas jubilarías todos los sectores laborales y todos los sectores del país, se tendrían distintos regímenes de seguridad social y un seguro social diverso para cada uno de esos sectores.

Sr. Esteban. — Me permite, señor diputado?

Sr. Salgado. — Sí, cómo no.

Sr. Esteban. — Usted cree, entonces, que la unión de todas las cajas de jubilaciones posibilitaría al país la creación del seguro social, con los mismos beneficios que otorga el seguro social?

Sr. Salgado. — La unión financiera, señor diputado, o la unión de servicios de todas las cajas?

Sr. Esteban. — La unión de servicios de todas las cajas de jubilaciones. Usted cree que podrían otorgarse los mismos beneficios?

Sr. Salgado. — Sería un seguro social.

Sr. Esteban. — No.

Sr. Salgado. — En qué ve, señor diputado, la diferencia?

Sr. Esteban. — En muchas cosas, señor diputado.

Imagínese que para completar el seguro social, tiene que coordinar todas las leyes; no solamente la de las cajas de jubilaciones.

Sr. Salgado. — Cuáles otras, por ejemplo?

Sr. Esteban. — Las de accidentes de trabajo, maternidad y todas las que correspondan al seguro social.

Sr. Salgado. — Pero, señor diputado, le parece a usted beneficioso para la clase laboriosa que el accidente de trabajo, que actualmente se considera —y se considera bien— a cargo de la empresa, por cuanto es la empresa la que pone en marcha un riesgo, se le cargue en cambio al asalariado para que sea él, el asalariado, quién pague la previsión de sus accidentes de trabajo?

Le parecería que sería más avanzado el cargarle al asalariado la previsión de sus accidentes de trabajo, que cargarle al empresario, que es quien pone en juego el riesgo?

Sr. Esteban. — A la larga quien paga el porcentaje, digamos...

Sr. Salgado. — A la larga lo paga todo la renta nacional, señor diputado.

Sr. Esteban. — El patrón paga el seguro social.

Sr. Salgado. — A la larga todo va a renta nacional, pero dentro de la distribución interna de renta nacional, en la actualidad, el seguro y el accidente lo paga el sector empresario. El accidente de trabajo no forma parte del salario social, de la mal llamada carga social, como veremos. El seguro social es una forma técnicamente más avanzada del sistema de cajas de jubilaciones por sectores laborales, por cuanto requiere una tarea de organización y de estadísticas necesariamente muy superior.

A criterio de algunos, el seguro social e incluso la seguridad social integral, constituyen un fin en sí mismos. Y eso es inexacto.

Es interesante leer en la "guide du militant", de Lebret sus expresiones al respecto: "El problema social no se arregla con algunos aumentos de salarios, asignaciones familiares u hospitales con donaciones piadosas".

"Los primeros esfuerzos de los empresarios", dice ese autor, "generados parte por caridad y parte por temor, crearon el "paternismo", que dió origen, más tarde, a la "asistencia social". Cuando se deseó asociar a esa tendencia a los propios trabajadores, apareció "la previsión", primero, bajo la forma libre del mutualismo, después, bajo el régimen amplio del "seguro social". En otras palabras, y aplicable seguramente a la mayoría de los países, primero fué la visita a domicilio y el dispensario gratuito, como expresiones "caritativas", para llegar después al seguro de enfermedad, de vejez, o de maternidad, y a los "preventorios colectivos". "Sin embargo", afirma Lebret, "éstos esfuerzos no son suficientes ni valederos frente a una organización u ordenamiento económico que tiene contradicciones más profundas. Los llamados beneficios sociales son, evidentemente, una ayuda, pero no es menos cierto que permanecen sin abordarse integralmente problemas tan hondos como los de una economía desvinculada de las necesidades de consumo para la mayor parte de la población, como es el proletariado y sub-proletariado; que esta economía no permite condi-

ciones de vida digna; que muchas veces carece de aquellos elementos mecánicos que acrecientan la productividad del esfuerzo humano y aseguran ocupación estable. En suma, falta la reforma que proporcione aquellos elementos primordiales que permitan un cuadro de vida en que la mayoría de los ciudadanos, —y no un grupo pequeño—, puedan desenvolver integralmente su personalidad".

El problema de la búsqueda de seguridad; de la búsqueda de seguridad en el hombre que vive de salarios, está dado en que talvez el drama existencial más grande de los regímenes económicos del asalariado, sea la inseguridad.

Un autor inglés, Joseph L. Cohen, dice: "La inestabilidad de empleo, la inseguridad del ingreso pecunario y el constante temor en las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, constituye el más grande mal de la sociedad contemporánea. No es posible comparar los riesgos del capital, con la enorme sensación de inseguridad que acecha al hijo del trabajador desde su nacimiento hasta la muerte. No hay riesgo alguno del capital que pueda igualarse en sus perniciosos efectos a las necesidades personales extremas que amargan la vida del trabajador".

La organización industrial ha creado en el mundo un número pequeño de propietarios y un número grande de asalariados.

Son dos los problemas que el asalariado afronta: la situación de dependencia es una; la situación de inseguridad es la otra. Mediante toda esta legislación se pretende suprimir la situación de inseguridad, pero no se suprime, en cambio, la situación de dependencia y ésta no es, en el fondo, la gran solución, por cuanto por vía de aumento de regímenes de seguridad se podrá llegar a lo que ha llamado Belloc, el Estado servil, o sea el retorno a la situación de esclavitud por parte del hombre que trabaja. La situación estaría entonces, en una redistribución de la propiedad para que el hombre pudiera volver a adquirir la propiedad de los medios de producción con que trabaja y entonces adquiriera en ellos su seguridad, su libertad y su independencia.

Pero aquí, estamos en una ley que trata de una Caja de Jubilaciones provinciales. Los fondos con los cuales se cumplen los servicios de una caja, pertenecen necesariamente al asalariado. Pero se trata del pago de un salario indirecto, salario social.

A partir de fines de este siglo se ha comenzado a dividir el salario que era hasta entonces considerado un precio del trabajo, en dos partes. Una parte directa que se le abona in-

mediatamente al trabajador y otra parte del salario que se socializa, y que pertenece no tanto al trabajador como persona, sino al grupo, y es entregado al trabajador en la medida de sus necesidades. Se cumple así el principio de Proud'home:

“Recibir de cada uno según su trabajo, dar a cada uno según sus necesidades”. Ese salario social no es la carga social que llaman los empresarios. Es efectivamente un salario.

Las investigaciones de Folliet y del equipo de la Semaine Social de Francia, demuestran que en los últimos treinta años no se ha modificado la redistribución de la renta nacional; lo que hay es una redistribución interna en el sector laboral. A través de estos regímenes dentro del sector laboral, los jóvenes trabajan por los viejos; los solteros por los casados y los sanos por los enfermos. Es pues, una forma de solidaridad, una forma de organización interna del sector laboral, pero no una forma de redistribución de la renta nacional; es ni más ni menos que ir organizando y mediatizando el principio de que: “el que no trabaja no come”, injertándole las exigencias de la justicia conmutativa, las exigencias de la solidaridad y las exigencias de la caridad.

Esta ley de Caja de Jubilaciones que hoy va a sancionar el Cuerpo, puede ser, como digo, el primer paso hacia la organización de la previsión social en los distintos sectores laborales de la provincia.

Tal vez una de las fallas técnicas más grave que haya tenido la previsión social en el país, es su anarquía. Cada sector laboral ha obtenido un régimen distinto; con distintas prestaciones, distintos porcentajes de aportes; no se ha podido formar una cartera inmensa como la que hubiera significado la unión de todas esas cajas. Pero si existe la solidaridad entre los trabajadores de un mismo sector y de un mismo grupo, no hay razón ninguna de fondo que impida la existencia de una igual solidaridad entre trabajadores de distintos sectores; sector público y privado y entre los trabajadores de distintas especialidades.

En consecuencia, vemos buena esta ley, por cuanto la experiencia nos indica que en el estado de organización de la provincia y también en el estado de organización del país, de este descoyuntado país en que vivimos, solamente remontándonos a las abstracciones, podemos hablar de grandes organizaciones monolíticas, sin caer en el absurdo de no mantener lo que

tenemos y querer seguir organizando más, para qué sigan siendo tan malas como lo que ya está organizado. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general el despacho en discusión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose asimismo los artículos 2º al 4º, inclusive.

5

CUARTO INTERMEDIO

— Al enunciarse el artículo 5º, dice el:

Sr. Basse. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Voy a hacer moción de pasar a un breve cuarto intermedio para que se reúna la comisión y considere una modificación que vamos a proponer en el artículo 5º, que es el que se va a poner en consideración.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden del señor diputado Basse en el sentido de pasar a un breve cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada la moción. Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 18 y 40 horas.

6

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 19 y 25 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor miembro informante de comisión.

Sr. Casamiquela. — Me permite, para hacer una moción?

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Entiendo que existe acuerdo en general en este proyecto de ley que estamos tratando, por lo que voy a solicitar a la presidencia que elimine la lectura de los artículos, enunciando solamente su número y haga una pausa considerando aprobados aquellos que no tengan objeciones. Esta moción no implica el desconocimiento del derecho que tienen todos los integrantes de esta Cámara de solicitar aclaraciones y pedir la lectura o modificaciones al miembro informante de comisión y a la secretaria de la Cámara. Lo hago al solo efecto de abreviar tiempo, desde el momento que existe acuerdo en tal sentido.

Sr. Presidente (Marón). — Si no hay oposición, la presidencia procederá en la forma indicada por el señor diputado.

Tiene la palabra el señor miembro informante de comisión.

Sr. Basse. — Señor presidente: La comisión se ha reunido y ha considerado la modificación de algunos artículos.

En primer término, debo referirme al artículo 5º, que es el que entramos a considerar. Se ha resuelto la conveniencia de agregar asociación gremial en donde dice: "a propuesta en terna de la asociación gremial o grupos gremiales". Como se puede advertir el proyecto originario se refería únicamente a grupos gremiales. Se puede dar el caso, señor presidente, de que los obreros y empleados de la administración del gobierno de la provincia y los de las municipalidades, se agrupen en una asociación central. De no suceder así seguirían como hasta ahora actuando cada uno en su respectiva jurisdicción y entonces tendría que mandar por su cuenta cada uno su representante. De suceder de la otra manera, es decir de lograrse una asociación central, la terna saldría de ella.

En tal sentido, es conveniente aclararlo y hacerle el agregado a efectos de que no se preste a interpretaciones erróneas.

En consecuencia, solicitaría a la presidencia que me aclarara si se ha tomado nota por secretaría del referido artículo.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia

rueda al señor diputado que lea en la forma en que quedaría redactado definitivamente el artículo 5º.

Sr. Basse. — El artículo 5º, señor presidente, quedaría redactado de la siguiente manera: "El vocal gremial será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la asociación gremial o grupos gremiales de la administración provincial o de las municipalidades cuando no existiere aquella". Y luego sigue...

Sr. Rajneri. — Me permite?

Sr. Basse. — Cómo no.

Sr. Rajneri. — Sería conveniente el plural: en lugar de "asociación gremial", que diga "asociaciones gremiales". Porque puede existir más de una, por ejemplo, de empleados provinciales y de empleados municipales.

Sr. Ruíz. — Sí, en cada caso cada asociación presentaría una terna.

Sr. Rajneri. — Entiendo que si hay más de una con personería, cada una presentaría su candidato hasta cubrir la terna.

Sr. Beveraggi. — Me permite una interrupción?

También la comisión ha considerado, para el caso de las ternas, la posibilidad de que se agrupasen las representaciones gremiales. Y que esa federación de asociaciones gremiales presentase la terna.

Sr. Basse. — Se puede dar el caso de que la terna pueda surgir de un plenario que pudieran realizar al efecto los gremios que agrupan a los trabajadores de todas las municipalidades y a los empleados del poder central.

La última parte del artículo, señor presidente, no ha sufrido modificación. En consecuencia queda su redacción original.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se va a dar lectura al artículo 5º, en la forma que ha quedado redactado por la comisión.

Sr. Secretario (Liccardi). — "El vocal gremial será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de las asociaciones gremiales o grupos gremiales de la administración provincial o de las municipalidades; cuando no existieren aquellas, de los grupos gremiales afiliados de la organización provincial o de las municipalidades. Para ser vocal gremial, es requisito indispensable tener una antigüedad no menor de dos años en la adminis-

tración provincial o municipal, y ser mayor de 22 años.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: La lectura que se ha dado por secretaría, no concuerda con la modificación que señalara.

Voy a leer nuevamente el artículo quinto, tal como ha quedado redactado por la comisión: "El vocal gremial será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las asociaciones gremiales o grupos gremiales de la administración provincial y de las municipalidades, cuando no existiera en aquellas.

Para ser vocal gremial es requisito indispensable tener una antigüedad no menor de dos años en la administración provincial o municipal y ser mayor de 22 años".

Luego sigue tal cual está redactado.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a ser uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 5º, con las modificaciones introducidas por la comisión.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Artículo 6º en consideración.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 6º.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

7

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Artículo 7º en consideración. Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 19 y 33 horas.

8

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 19 y 30 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: La comisión ha creído conveniente y necesario de que el artículo 7º sea incluido en el Capítulo II, donde habla de la Junta de Administración. Está en estos momentos incluido en el Capítulo III, que habla de las atribuciones y deberes del presidente de la Junta, pero el mismo se refiere a la Junta en sí.

Sr. Presidente (Marón). — Es decir que el artículo 7º quedaría de igual forma redactado y pasaría al Capítulo II.

Sr. Basse. — Al Capítulo anterior, efectivamente.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 7º, que pasará al Capítulo II. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Para un mejor ordenamiento del Capítulo III, que habla de las atribuciones y deberes del Presidente de la Junta, la comisión propone de que el artículo 9º pase a ocupar el lugar del artículo 8º y éste el lugar del 9º, por entender que en primer lugar tendrán que especificarse las funciones del presidente de la junta.

Sr. Casamiquela. — Me permite una interrupción?

A efectos de facilitar este trámite solicito a la Cámara que autorice al presidente a ordenar los artículos propuestos por la comisión, y que se les dé lectura o se los cite en la forma en que se encuentran en el proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Si no hay oposición la presidencia ordenará en su oportunidad el articulado de la presente ley.

— Al enunciarse el artículo 8º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — El artículo 8º, que es el que se

refiere a las funciones del presidente, deberá ser modificado en el inciso a), de acuerdo al criterio de la comisión. En tal sentido la comisión propone suprimir en el inciso a) la parte que dice: "ante los poderes de la provincia de Río Negro"; por entender que el presidente será el representante ante los particulares, ante los poderes de Río Negro, de las demás provincias y de la Nación.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 8º: Son funciones del Presidente: a) Ejercer la representación legal de la Caja; b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta; c) Aplicar las leyes atinentes a esta Caja y todas aquellas que tengan referencia a ella; d) Firmar todas las resoluciones, convenios y acuerdos de la Caja conjuntamente con los Vocales; e) Será responsable de los bienes patrimoniales de la Caja, como así también conjuntamente con el Contador, del efectivo, valores y títulos que se encuentran depositados en instituciones bancarias; f) Representará a la Caja en todas las licitaciones del organismo; g) Propondrá ascensos, licencias...

Sr. Rajneri. — Me permite, señor presidente?

Este es el artículo 9º del despacho que pasa a ser 8º, de acuerdo con la modificación sugerida por el señor diputado Basse.

Sr. Presidente (Marón). — El ordenamiento lo va a hacer la presidencia de acuerdo a las expresiones vertidas por el señor diputado Casamiquela y aceptadas por el Cuerpo.

Sr. Casamiquela. — Me permite, señor presidente?

Solicitaría que para la consideración en el recinto, sigamos el orden que tiene el despacho y que posteriormente la presidencia los ordene de acuerdo a lo sugerido por la comisión.

Sr. Rajneri. — En ese caso, para seguir ese criterio, que se vote el artículo 8º del despacho y después se hace la consideración del artículo 9º.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 8º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

— Al enunciarse el artículo 9º, dice el:

Sr. Basse. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Solicito, señor presidente, que se lea como ha quedado el inciso a) del artículo 9º.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Inciso a) Ejercer la representación legal de la Caja.

Sr. Ruíz. — Me permite, señor presidente?

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — De acuerdo al despacho que tengo en mi banca, en el artículo 9º dice: inciso g) Agregar: De acuerdo a la Ley Nº 45, Como no tengo el despacho total no sé como está redactado ese artículo y si corresponde la modificación que aquí figura.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se va a dar lectura al inciso g) del artículo 9º.

Sr. Secretario (Liccardi). — Inciso g): Propondrá ascensos, licencias, con o sin goce de sueldos, suspensiones y multas al personal, de acuerdo a la Ley Nº 45.

Sr. Ruíz. — Entonces todas estas observaciones ya están agregadas al despacho en tratamiento?

Sr. Presidente (Marón). — Sí, señor diputado. Se va a votar si se aprueba el artículo 9º y sus incisos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose igualmente el artículo 10.

— Al enunciarse el artículo 11, dice el:

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado..

Sr. Salgado. — El inciso b) del artículo 11 establece, como función al parecer privativa del fiscal gremial, correlacionándola con las facultades del artículo 10, que son comunes, la de integrar las comisiones internas de la Caja. Solicito que el señor diputado Basse me informe si esta facultad no corresponde asimismo al vocal gubernamental.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Entiendo, señor presidente, que

idéntica facultad que al vocal gremial le corresponde al vocal gubernamental; si bien en el artículo 10 no lo especifica por el hecho de ser el vocal representante del gobierno, entiendo que deberá, lo mismo que el vocal gremial, integrar todas las comisiones internas. Creo que esta manifestación aclara perfectamente la posterior reglamentación de la ley.

Sr. Salgado. — Para una buena técnica propondría que este inciso b) pasara como inciso b) del artículo 10 y quedara el artículo 11 con tres incisos.

Sr. Basse. — La comisión acepta la modificación, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — En su oportunidad, señor diputado, tendrá que pedir reconsideración del artículo 10, porque ya ha sido votado.

Sr. Basse. — En este caso, la comisión propone que se vote el artículo 11 con la supresión del inciso b), como lo ha propuesto el señor diputado Salgado.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 11 con la supresión del inciso b). Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose asimismo los artículos 12 al 52.

— Al enunciarse el artículo 53, dice el:

Sr. Rajneri. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Con respecto a este artículo desearía que el miembro informante me aclarara el sentido de su última parte, donde dice: "o si al momento del fallecimiento del causante se hallaren separados de hecho por su culpa sin voluntad de unirse".

Cuál es la interpretación que la comisión asigna a esta disposición?

La pregunta la formulo en razón de que en las separaciones de hecho, es relativamente difícil establecer, por lo menos "a priori", la culpabilidad. Y de acuerdo con la redacción del artículo, pareciera que para privar del derecho a pensión, el cónyuge tendrá que estar separado de hecho sin voluntad de unirse, condición ésta que es esencialmente subjetiva y, además, por su culpa. Es decir, tres condiciones.

Sr. Basse. — Podría indicar, señor diputado, en qué inciso?

Sr. Rajneri. — Es el último párrafo del artículo 53, señor diputado.

Sr. Basse. — Sí. En realidad y para hacer honor a la verdad debo manifestar, señor presidente, que ésta es una norma que se ha seguido en todas las leyes que se han sancionado en el país sobre jubilación.

El autor, entiendo, no ha innovado en la materia y la explicación surge del mismo artículo en la forma en que lo manifestara recientemente el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Me permite?

El objeto de mi pregunta es determinar el cargo de la prueba, porque aparte de estar separado de hecho, circunstancia fácilmente probable, o sin voluntad de unirse, relativamente probable, además el artículo establece de que sea por culpa del cónyuge esa separación. Quería dejar aclarado si mi interpretación de que, en este caso, el cargo de la prueba corresponde al instituto o a la caja es correcta; es decir de que el cargo de la prueba, a efectos de determinar que es por culpa del cónyuge la separación, es por cuenta de la caja.

Sr. Ruíz. — Y la culpa, entiendo, señor diputado, tiene que procurarla el que tenga un interés en ello.

La Caja da beneficio a los hijos, a los cónyuges o a otros que tengan vinculación para recibir el beneficio. Si es cónyuge supérstite el que tenga interés en determinar que la culpa de la separación de hecho no es del supérstite sino del fallecido, será él quien tenga que aportar la prueba.

Entiendo que el juego lógico tiene que ser ése y en ese caso la prueba tendrá que aportarse en una actuación judicial, si no convertiremos a la caja en un ente de instancia judicial.

No sé si es ésa la interpretación que le ha dado la comisión cuando lo han discutido.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Entiendo que, de mantenerse esta disposición, la prueba de la culpa correspondería a la Caja, por cuanto en principio el cargo de la prueba corresponde a la parte que dice y no a la que niega.

Sería violatorio de este principio el exigirle al derecho-habiente la prueba de su falta de culpa que únicamente podría transformarlo en un hecho positivo, mediante la prueba de la culpa del difunto.

Propongo concretamente al Cuerpo y a la comisión suprema esta exigencia de culpa en

el caso de separación de hecho, por cuanto puede dar lugar a curiosas controversias de divorcios "post-mortem" que no han sido queridos por los cónyuges. Si ellos han vivido separados de hecho por su expresa voluntad de no provocar escándalo en torno a su separación, esa voluntad debe mantenerse respetada.

En consecuencia, entiendo que este párrafo está bien para el caso de que existan juicios de divorcios, pero no es posible el hacer juicios de divorcios después de muerto uno de los cónyuges o darle a la Caja la curiosa facultad judicial para determinar la culpa de una separación; culpa que no ha sido establecida en vida del causante. En consecuencia, entiendo que en el caso de separación de hecho, sin voluntad de unirse, lo correcto es no otorgar un beneficio jubilatorio en ninguno de los dos casos.

9

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Voy a solicitar un brevísimo cuarto intermedio para considerar en comisión el artículo que estamos tratando.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 19 y 57 horas.

10

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 20 y 10 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: La comisión ha considerado la observación hecha por el señor diputado Rajneri y ha resuelto eliminar en la última línea del último párrafo del artículo 53, la parte que dice: "por su culpa".

Sr. Presidente (Marón). — Con la supresión indicada por el señor miembro informante de comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 53. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose asimismo los artículos 54 al 70 inclusive.

— Al enunciarse el artículo 71, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Voy a ha-

cer llegar a la mesa de la presidencia un agregado al artículo 71 a efectos de que se lea.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se va a dar lectura al agregado propuesto por la comisión.

Sr. Secretario (Liccardi). — Dice así: "Para el año 1959 el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 6º inciso d), está facultado para aprobar el presupuesto dentro de los porcentajes establecidos debiendo hacer la pertinente comunicación al Poder Legislativo".

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Ese agregado, señor presidente, irá como último párrafo del artículo 71.

Sr. Presidente (Marón). — Con las modificaciones introducidas al artículo 71 por la comisión y que fuera leído por secretaría, se va a votar si se aprueba el artículo 71. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose asimismo los artículos 72 al 80 inclusive.

— Al enunciarse el artículo 81, dice el:

Sr. Esteban. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Señor presidente: quisiera que el miembro informante de la Comisión me dijera por qué motivo, o mejor dicho, qué se ha tenido como base para que los adelantos que se hacen a los jubilados y pensionados sean después de amortizados en cuotas, en vez de reintegrarse totalmente al hacer la liquidación correspondiente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — El artículo 81, señor presidente, se refiere a los anticipos que la Caja acordará a los afiliados que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren en condiciones de obtener jubilación ordinaria o se incapaciten o, si fallecieren, en favor de los derecho-habientes. Los montos son reducidos atento a la garantía que debe asegurarse la Caja sobre posteriores comprobaciones de derechos es decir, aportes pedidos, reconocimiento bajo otros regímenes, etcétera. La devolución de esos anticipos se hará en cuotas, tal como se estila en varias cajas nacionales y provinciales.

Capitalizada la misma en el primer período retendrá esos anticipos a los beneficiarios por invalidez y pensiones y a los tres años a los demás recurrentes, depositando esas sumas como reintegro a favor de la Caja Provincial.

Sr. Esteban. — Sí, pero lo que yo quería preguntarle es por qué se le dá la facilidad para pagar en cuotas cuando ya se le ha otorgado un adelanto de 60 por ciento y al hacerse la liquidación no se le descuenta el total.

Sr. Basse. — Es un beneficio que está hecho más tomando en cuenta el período de capitalización de la Caja.

Sr. Esteban. — Entonces los primeros jubilados tendrán más beneficios que los que se jubilarían posteriormente.

Sr. Basse. — No es así, porque es dinero que se dará a cuenta de la jubilación en forma de préstamo.

Sr. Esteban. — Estoy de acuerdo, pero después lo va a pagar en cómodas cuotas mensuales.

Sr. Ruíz. — Es un beneficio más que la Caja les acuerda a los jubilados y pensionados.

Sr. Esteban. — Pero debe notarse la diferencia que existe entre los jubilados nuevos y los posteriores.

Sr. Ruíz. — A todos, cuando tengan que reintegrar, lo van a ir haciendo por cuotas en la forma que lo establezca la reglamentación. Tenga presente que también se le ha ido pagando por cuotas mensuales el 40 y el 60 por ciento.

Sr. Basse. — Por otra parte, es un beneficio que ya está contemplado en otras cajas de jubilaciones.

Sr. Beveraggi. — Además, la Caja tiene un período de transición y de formación.

Sr. Esteban. — En defensa de eso voy yo, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Pero el período de formación y transición es absolutamente necesario. El miembro informante ha expresado una aspiración de más allá con respecto a esta Caja, abarcando otros aspectos de la seguridad social y llegándose a integrar todos esos conceptos.

Sr. Presidente (Marón). — Señores diputados: el diálogo, en este caso, ha conducido a aclarar conceptos y, por esta razón, la presidencia lo ha tolerado.

Se va a votar si se aprueba el artículo 81.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose asimismo los artículos 82 y 83.

— Al enunciarse el artículo 84, dice el:

Sr. Basse. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Voy a hacer llegar, para que sea leída por secretaría, la nueva redacción que la comisión ha considerado dar al artículo 84.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 84:

Contra las resoluciones de la junta, los interesados podrán interponer recursos de revocatoria ante la Caja y de apelación en subsidio o de apelación directamente ante el Poder Ejecutivo por intermedio del ministerio del ramo, dentro del término de veinte días de notificadas. En caso de confirmarse la resolución del Poder Ejecutivo podrá recurrirse por los afectados ante la justicia dentro del término de sesenta días de notificado el decreto ratificatorio.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 84 modificado por la comisión y que fuera leído por secretaría. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — De acuerdo con lo que anticipa, señor presidente, voy a solicitar a la Cámara la reconsideración del artículo 10.

Lo señalo así en el sentido de que las mismas atribuciones del vocal gubernamental son, de acuerdo con la redacción de estos dos artículos, las del vocal gremial. Nosotros hemos suprimido en el artículo 11, donde habla de las facultades del vocal gremial, un inciso que establece la atribución de integrar comisiones internas de la Caja; lo hemos suprimido por entender que estas atribuciones corresponden a ambos vocales y, por la forma en que está redactado el artículo 11, donde dice "el vocal gremial, aparte de las obligaciones del

artículo 10 —es decir que habla de las atribuciones del vocal gubernamental— tendrá las siguientes atribuciones” y enumera en varios incisos.

Es decir que ahora correspondería insertar en el artículo 10 el inciso b), que fuera suprimido del artículo 11 y que iría como inciso d) del artículo 10.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado Basse en el sentido de insertar un agregado al artículo 10 del proyecto en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por los dos tercios correspondientes.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Para concretar, señor presidente, solicito que en el artículo 10 se inserte un nuevo inciso que diga: “Integrar las comisiones internas de la Caja”.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el artículo 10 con el agregado propuesto por la comisión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Es a efectos de solicitar, señor presidente, un pedido de reconsideración al artículo 6º en lo que respecta al inciso h).

A efectos de agregar, donde dice: conceder licencias a su personal con fines de estudio superiores universitarios: de acuerdo al régimen establecido por la ley número 45.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado Esteban, en el sentido de hacer un agregado al artículo 6º de la ley en discusión.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada la moción.

Acepta la comisión el agregado propuesto por el señor diputado Esteban?

Sr. Basse. — La comisión acepta el agregado propuesto, por entender que el régimen de

licencias del personal de la administración está regido por la ley 45 que dictara esta Legislatura.

En consecuencia, tendrá que agregarse el inciso h), al final del mismo, de acuerdo a la ley 45.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 6º, con la modificación introducida por el señor diputado Esteban y aceptada por la comisión.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

El artículo 85 es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 20 y 25 horas.

SYLVIA E. PERINI
Directora del Cuerpo
Taquígrafos

11

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO I

DE SU CREACION

Artículo 1º — Créase la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, la que se organizará y funcionará como ente autárquico de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus decretos reglamentarios, con el fin de realizar en el ámbito de la Provincia los objetivos del Estado en materia de previsión y bienestar social.

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo 1º, corresponde a la Caja de Previsión Social:

- a) Dirigir, administrar y controlar, conforme a las disposiciones de esta Ley, las actividades del organismo que la misma crea, como así también los futuros servicios que se incorporen, de acuerdo con las leyes y decretos que se dicten;
- b) Orientar la política de previsión y del bienestar de sus habitantes en el territorio de la Provincia conforme a lo establecido en la Sección 1ª, Capítulo II de la Constitución;
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de

acción social, y aconsejar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas a los efectos de su perfeccionamiento;

- d) Practicar censos de previsión y seguridad social; otorgar y pagar las prestaciones; disponer la inversión de los fondos y rentas, y efectuar los demás actos administrativos por los cuales fueron creados los servicios de la Caja, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de la Junta de Administración, la que se hará efectiva sobre sus bienes;
- e) Practicar estadísticas y estudios actuariales periódicos.

Art. 3º — La Caja de Previsión Social, por intermedio de su Contaduría General, determinará las disposiciones técnico-contables para fijar la independencia financiera de los fondos provenientes de aportes provinciales y de los municipales.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION

Art. 4º — La Junta de Administración de la Caja de Previsión Social que se crea por esta Ley, estará integrada por:

- a) Un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, que durará cuatro años en sus funciones;
- b) Un vocal gubernamental por parte patronal, nombrado por el Poder Ejecutivo, con mandato por cuatro años;
- c) Un vocal gremial representante de los empleados provinciales y municipales, el que durará cuatro años en sus funciones.

Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos.

Art. 5º — El Vocal gremial será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las asociaciones gremiales o grupos gremiales de la administración provincial, y de las municipalidades, cuando no existieren aquéllas. Para ser Vocal gremial es requisito indispensable tener una antigüedad no menor de dos años en la administración provincial o municipal y ser mayor de 22 años.

Art. 6º — La Junta es la autoridad máxima de la Caja, y sus funciones y atribuciones son las que se enumeran a continuación:

- a) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley dentro de los resortes administrativos;
- b) Acordar o denegar los beneficios previstos en la Ley, que quedarán sujetos a la confirmación definitiva del Poder Ejecutivo, mediante decreto que será elevado por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales;
- c) Elevar por intermedio del aludido Ministerio, antes del 31 de marzo de cada año, una memoria y balance detallando específicamente la situación de la Caja, proponiendo las modificacio-

nes de la Ley que la práctica indicara y el plan de labor a concretarse en el ejercicio venidero;

- d) Proyectar el presupuesto anual elevándolo a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo de cada año;
- e) Practicar y publicar cada tres años una valuación actuarial de las distintas actividades del organismo, a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo los reajustes a las prestaciones, o las modificaciones en los planes de inversiones;
- f) Intervenir la Contaduría y/o la Secretaría de la Caja;
- g) Dictar su Reglamento interno de orientación, aplicación administrativa y disciplina;
- h) Conceder licencias a su personal con fines de estudios superiores universitarios, de acuerdo a la Ley N° 45;
- i) Disponer la concurrencia a congresos nacionales, provinciales o internacionales en materia de previsión y seguridad social.

Art. 7º — El Presidente de la Junta de Administración y el Vocal gubernamental gozarán de la remuneración que les asigne la Ley de Presupuesto de la Provincia.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Art. 8º — Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Caja;
- b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta;
- c) Aplicar las leyes atinentes a esta Caja y todas aquellas que tengan referencia a ella;
- d) Firmar todas las resoluciones, convenios y acuerdos de la Caja conjuntamente con los Vocales;
- e) Será responsable de los bienes patrimoniales de la Caja, como así también conjuntamente con el Contador, del efectivo, valores y títulos que se encuentren depositados en instituciones bancarias;
- f) Representará a la Caja en todas las licitaciones del organismo;
- g) Propondrá ascensos, licencias, con o sin goce de sueldos, suspensiones y multas al personal, de acuerdo a la Ley N° 45;
- h) Vigilará el fiel cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, como así también el reglamento interno del organismo.

Art. 9º — En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado temporalmente por el Contador General.

CAPITULO IV DE LOS VOCALES

Art. 10. — El Vocal gubernamental tendrá a su cargo:

- a) El control de la gestión administrativa, la apli-

cación del presupuesto con las formalidades pertinentes, el gobierno del personal y el ordenamiento interno de las tareas y actividades de la Secretaría General, Contaduría General, Consejo Técnico, Asesoría Legal y Asesoramiento Médico-Legal;

- b) Estudiar y firmar las resoluciones giradas en todos los expedientes donde se resuelvan prestaciones o préstamos, reconocimientos de servicios, convenios y acuerdos u otras peticiones de los afiliados, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la Caja;
- c) Asistir a todas las sesiones de la Junta de Administración en su carácter de miembro de la misma;
- d) Integrar las comisiones internas de la Caja.

Art. 11. — El Vocal Gremial —aparte de las obligaciones del artículo 10— tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asesorar a la Junta en todas las consultas que le formule, y preparar los proyectos que le encomiende en su respectiva especialidad;
- b) Vigilar y controlar que las recaudaciones e inversiones se realicen de acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentaciones;
- c) A requerimiento de las organizaciones gremiales, informará en cualquier momento, el estado económico-financiero de la Caja.

El Vocal Gremial continuará percibiendo el sueldo o jornales que correspondan al cargo ordinario que desempeñara, sin derecho a remuneraciones especiales o extraordinarias por las funciones, tareas o actividades que en comisión ejerza en su carácter de vocal de la Caja, salvo el viático correspondiente a su designación, quedando eximido del desempeño de sus tareas habituales mientras dure su mandato, a las que deberá reintegrarse a la finalización del mismo.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

Art. 12. — El asesoramiento técnico de la Caja estará a cargo del Consejo Técnico, que será integrado por el Secretario General, Contador General, Asesor Letrado y un médico designado por la Dirección de Asistencia Social.

Art. 13. — La Asesoría Legal intervendrá en todos los expedientes y asuntos que exijan aprobación de la Junta, mediante el dictamen correspondiente, el que no podrá innovar respecto a las disposiciones de esta Ley.

Art. 14. — La Secretaría General de la Caja estará a cargo de un Secretario General designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales. Deberá ser argentino o ciudadano naturalizado y poseer título de abogado expedido por universidades nacionales.

Art. 15. — La Contaduría General de la Caja es-

tará a cargo de un Contador General designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Asuntos Sociales. Deberá ser argentino o ciudadano naturalizado y poseer título de doctor en ciencias económicas o contador, expedido por universidades nacionales.

TITULO II

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DE LA CAJA

Art. 16. — El fondo de la Caja se formará:

- a) Con el descuento mensual del once por ciento (11 %) sobre el total de los sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier naturaleza, que en concepto de retribución de servicios perciban las personas comprendidas en el régimen de esta Ley;
- b) Con el aporte del trece por ciento (13 %) de los afiliados privilegiados enumerados en el artículo 46 y sus incisos;
- c) Con el descuento del catorce por ciento (14 %) sobre el monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones al personal, con que contribuirán al Estado, las reparticiones autónomas y las Municipalidades de la Provincia;
- d) Si se tratara de sueldos correspondientes a afiliados privilegiados enumerados en el artículo 46 y sus incisos, el aporte de la Provincia, de las reparticiones autónomas o de las Municipalidades, será del diez y seis por ciento (16 %) de los sueldos o retribuciones de cualquier naturaleza;
- e) Con el importe de las multas, que en dinero efectivo imponga la administración a su personal;
- f) Con el importe de las donaciones y legados que se hagan a la Caja;
- g) Con los intereses que produzcan todas las inversiones que la Caja realice, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su decreto reglamentario;
- h) Con los importes de las cuotas que por cargo de deuda de aportes de servicios anteriores, ingresen mensualmente;
- i) Con importes que por transferencias de aportes efectúen las Cajas Nacionales de Previsión, instituciones similares provinciales o municipales de acuerdo a los convenios que oportunamente firmará el Gobierno de la Provincia;
- j) Con el descuento del cincuenta por ciento (50 %) del primer mes de sueldos y la diferencia de ascensos;
- k) Con el once por ciento (11 %) de la reducción de los haberes en los casos en que el jubilado vuelva a trabajar por cuenta ajena;
- l) Con la diferencia por acumulación de empleos o retorno al servicio con mayor sueldo.

Art. 17. — Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley, atenderán el pago de las jubilaciones, pensiones y los gastos de administración.

Descontadas las cantidades suficientes para dichos fines, las restantes sumas serán invertidas, previa resolución de la Junta:

- a) En operaciones de préstamos personales ordinarios, de nupcialidad, natalidad, a los afiliados y jubilados por esta Ley;
- b) En préstamos de fomento de la vivienda familiar y colectiva;
- c) En la construcción o adquisición de edificios para la Caja;
- d) En préstamos al Estado provincial, a corto plazo de restitución total con más los intereses de plaza a la fecha de su amortización.

Art. 18. — Los descuentos a los sueldos de los afiliados, como asimismo las cuotas de amortizaciones e intereses de préstamos y cargos, serán deducidos en la oportunidad del cobro de los haberes, y depositados a la orden de la Caja en el plazo fijado por el artículo 64.

Art. 19. — El decreto reglamentario fijará las tareas y actividades de la Secretaría y Contaduría General a los fines del ordenamiento y control administrativo.

TITULO III

CAPITULO VII

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA LEY

Art. 20. — Son afiliados obligatorios al presente régimen de previsión:

- a) El personal de la administración mayor de 18 años de edad, que perciba remuneración del Estado provincial, cualquiera sea la índole de los servicios y su forma de pago;
- b) El personal administrativo y de maestranza de las Municipalidades de la Provincia;
- c) El personal administrativo, técnico y de servicio del Poder Legislativo;
- d) El personal administrativo, técnico y de servicio del Poder Judicial;
- e) El personal superior, de tropa, administración, maestranza y servicio de Policía y Defensa;
- f) Los jubilados de cualquier régimen que presten servicios en la administración de la Provincia o de las Municipalidades;
- g) Los interventores o delegados municipales designados por el Poder Ejecutivo;

El personal contratado por el Gobierno, las Municipalidades u organismo descentralizados, no serán afiliados a esta Ley.

Sin embargo, podrán hacer valer esos servi-

cios en caso de acogerse a los beneficios que ella acuerda, o solicitar el reconocimiento de los mismos, abonando los aportes individuales y patronales con los intereses y en la forma que fije el decreto reglamentario de la Ley.

Art. 21. — Declárase optativa la afiliación al sistema para el Gobernador, Ministros, Fiscal de Estado, miembros del Tribunal Superior de Justicia, Legisladores, Jueces de Cámara, de Primera Instancia, de Paz Letrada y de Paz, Procurador General de la Provincia, Contralor General de la Provincia, Contador General y Tesorero de la Provincia, Concejales e Intendentes de comunas.

CAPITULO VIII

DEL COMPUTO DE LAS REMUNERACIONES

Art. 22. — A los efectos de los descuentos, contribuciones y beneficios de la presente Ley, se computará la remuneración total que perciba el afiliado. Entiéndese por remuneración total toda retribución de servicios en dinero, especies, alimentos, o uso de habitación, sea en forma de sueldos, salarios, honorarios, comisiones, habilitaciones, aguinaldos u otra forma de pago que el personal perciba por servicios ordinarios o extraordinarios. Los viáticos se computarán cuando sean permanentes y no cuando se paguen en compensación por mayor gasto de subsistencia durante la comisión encomendada, o por traslado accidental para cumplir una misión circunstancial.

El valor locativo computable no será mayor del 30 % de los sueldos o jornales mensualizados.

Art. 23. — A fin de determinar las remuneraciones durante el período en que los afiliados están al servicio de la defensa nacional o para cumplir obligaciones militares, será considerado el último sueldo o jornal que percibía a la fecha de su incorporación.

Art. 24. — Los servicios prestados a la Provincia o sus Municipalidades con carácter ad-honorem que no sean menores de seis meses, serán considerados en el cómputo de las remuneraciones. A los efectos del cálculo pertinente, se fijará el sueldo o retribución que haya percibido el afiliado que desempeñó idénticas o análogas funciones en la época de la realización de esa clase de tareas.

CAPITULO IX

DEL COMPUTO DE TIEMPO EN LOS SERVICIOS

Art. 25. — Serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados a partir de la provincialización del Territorio y desde que el afiliado haya cumplido 18 años de edad, en actividades comprendidas en la administración provincial o municipal.

Art. 26. — Se computarán todos los servicios que los afiliados hayan prestado en la administración del ex Territorio hasta su provincialización, siempre que hubieren aportado regularmente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, inclusive los anteriores a los 18 años de edad.

Art. 27. — Se computarán las licencias que se acuerden al afiliado para cumplir con el servicio militar obligatorio, y en general al que sea incorporado, en cualquier tiempo para la defensa nacional.

Art. 28. — En el cómputo de los servicios del personal se considerarán efectivos los períodos de licencias, descansos legales reglamentarios, los reposos prescriptos por leyes de maternidad o accidentes de trabajo durante los cuales el afiliado conserve su empleo, perciba salarios y se le descuenten aportes.

Art. 29. — No serán computados, a los efectos de la presente Ley, los servicios y remuneraciones por los cuales no se hayan satisfecho en el momento de percibirlos los aportes correspondientes. Los interesados podrán obtener sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formulación de cargo por la totalidad de los aportes adeudados. Salvo en los casos de empleados y obreros municipales de la Provincia que abonarán esos aportes desde la fecha indicada en el artículo 39. Tampoco se computarán los servicios por los cuales se hayan retirado los aportes, excepto en el caso que el afiliado los reintegre en la forma y tiempo que establece el artículo 41.

Art. 30. — Al efecto de llenar los requisitos para obtener jubilación ordinaria, podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad, o de dos años de edad excedentes por un año de servicio.

Art. 31. — Se considerarán interrupciones los tiempos que medien entre los egresos y los ingresos, las suspensiones disciplinarias, las inasistencias sin pago de haberes y las licencias sin sueldo. En general, no se computarán como servicios efectivos, todas las interrupciones no autorizadas por la Ley, o que no deriven de la naturaleza del trabajo.

Art. 32. — El tiempo de servicios ad-honorem será computado siempre que los interesados den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41.

CAPITULO X

DE LA PRUEBA DE LOS SERVICIOS

Art. 33. — Los servicios prestados en la administración del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades, anteriores a la presente Ley serán reconocidos, aunque en su oportunidad no se hayan efectuado los aportes correspondientes. A tales efectos se cumplirá previamente con lo determinado en el artículo 41.

Art. 34. — Se computarán los servicios acreditados en forma fehaciente mediante constancias de documentos oficiales que estén en los archivos u obren en poder de los interesados, extendidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales. Pueden ser aquellos de orden público o privado. En

ambos casos los documentos deberán ser legalizados ante autoridades competentes que fija la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 35. — La prueba exclusivamente testimonial sólo se admitirá cuando el interesado justifique la imposibilidad de presentar principio de prueba por escrito de los servicios prestados, y siempre que ellos correspondan a su modo o medio de vida. La información respectiva se sustanciará administrativamente ante la Caja y deberá ser terminante acerca de los hechos cuya prueba persigue. Los servicios presuntivos no podrán ser admitidos sino únicamente como complemento de otras pruebas.

Art. 36. — Sin embargo, el afiliado podrá optar por presentar una información probatoria de servicios prestados en la administración del ex Territorio o sus municipalidades, expedida por los jueces de Paz o Letrados, siendo ello suficiente prueba para que la Caja reconozca tales servicios.

Art. 37. — Los servicios reconocidos según el artículo anterior, sólo se computarán para los afiliados que obtengan beneficios y los pague la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO XI

DE LA DEUDA DE APORTES Y FORMULACION DE CARGOS

Art. 38. — En ningún caso serán computados servicios posteriores a la fecha de vigencia de esta Ley, por los cuales no se hubieran efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad de la percepción de los haberes, ni se admitirá la formulación de cargo por esos aportes al acogerse el interesado a la jubilación, excepto el caso del personal contratado, indicado en la última parte del artículo 20 y los prestados de acuerdo al artículo 24.

Art. 39. — Determinase un plazo de seis meses a partir de la fecha que se celebren los convenios de adhesión, para que los empleados y obreros municipales que deseen hacer valer servicios anteriores sobre los cuales no hubieran aportado para el fondo jubilatorio, soliciten su reconocimiento y la formulación del cargo por las sumas adeudadas, de acuerdo al artículo 41.

A tal efecto se considerará únicamente los sueldos o jornales percibidos por los afiliados desde el 1º de enero de 1949.

Art. 40. — Los empleados provinciales que anteriormente hubieran prestado servicios en las municipalidades, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 41. — Las deudas de aportes por servicios anteriores, serán abonadas a partir del 1º de enero de 1960 en cuotas, con sujeción a la siguiente escala:

Sueldos hasta \$ 3.000.— con el 10 % de los haberes;

De más de \$ 3.000.— hasta \$ 7.000.— con el 15 % de los haberes;

Mayores de \$ 7.000.— el 20 % de los haberes.

Los afiliados o sus derechohabientes no podrán entrar al goce de cualquiera de las prestaciones que acuerda la presente Ley si a la fecha del otorgamiento del beneficio no hayan abonado el 50 % de la deuda de aportes por servicios reconocidos por la Caja de la Provincia u otros organismos previsionales nacionales, provinciales o municipales. El decreto reglamentario fijará la tasa de los intereses correspondientes.

CAPITULO XII

DEL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS BAJO OTROS REGIMENES DE PREVISION

Art. 42. — La Caja de Previsión Social computará los servicios y remuneraciones prestados por sus afiliados sean éstos sucesivos o simultáneos pertenecientes a otros sistemas de previsión que se hayan acogido a las disposiciones del Decreto-Ley N° 9.316/46 (Ley 12.921), y de los regímenes que en lo futuro se incorporen, siempre que la Provincia los admita, mediante ley de la Legislatura.

Art. 43. — A los fines del artículo anterior, la Provincia celebrará con la Nación el convenio de reciprocidad que determina el artículo 20 del Decreto-Ley 9.316/46 (Ley 12.921). El convenio deberá tener aprobación legislativa.

Art. 44. — La Provincia de Río Negro podrá efectuar convenios de reciprocidad en materia de previsión y seguridad social con organismos previsionales oficiales que no sean dependientes del Instituto Nacional de Previsión Social u organismos similares provinciales o municipales. Ello no comportará compromisos legales, económicos o financieros mancomunados con los demás firmantes de los acuerdos basados en la reciprocidad que determina el artículo 20 del Decreto-Ley 9.316/46 (Ley 12.921). De lo que resulta que la Provincia podrá firmar acuerdos bilaterales en la materia con los ministerios nacionales u organismos autárquicos provinciales o municipales dentro del territorio de la Nación.

TITULO IV

CAPITULO XIII

DE LAS PRESTACIONES - JUBILACIONES PENSIONES

Art. 45. — Las prestaciones que acuerda esta ley son las siguientes:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Jubilación por retiro voluntario;
- d) Jubilación por accidente en acto de servicio;
- e) Pensiones.

Art. 46. — La jubilación privilegiada corresponderá a los afiliados que hayan prestado permanentemente o en la proporción debida, los siguientes servicios:

- a) En la docencia primaria;
- b) En policía y defensa;
- c) En tareas insalubres o aisladas del ámbito social;

- d) En institutos médico-hospitalarios de enfermedades infecto-contagiosas;
- e) En leprosarios o institutos de enfermedades mentales;
- f) En salas de radiología y "radium";
- g) Prestados por los funcionarios de Ley;
- h) En los transportes aéreos de la administración provincial o de las municipalidades.

La jubilación ordinaria privilegiada se obtendrá cuando el afiliado haya prestado 25 años de servicios y cumplido 50 años de edad.

La jubilación común ordinaria corresponderá al afiliado con servicios no enumerados en el artículo 46, que haya prestado 30 años de trabajo y cumplido 55 años de edad.

El monto de las jubilaciones ordinarias será igual al 82 % de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuera titular el afiliado.

A tal fin se exigirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un tiempo mínimo de doce meses consecutivos. Si ese lapso fuere menor o si aquéllos no guardaren una adecuada relación con la categoría de los cumplidos por el afiliado en su carrera, se promediarán los que hubiere desempeñado durante los tres años inmediatamente anteriores a la cesación de tareas.

En caso de computar simultáneamente sueldos de dos o más empleos deberá tener en ellos una antigüedad mínima de cinco años.

Art. 47. — La jubilación por invalidez se otorgará al afiliado cualquiera fuere el tiempo de servicios prestados, que haya ingresado apto para el trabajo previo examen médico oficial y se lo declare incapacitado a la fecha de cesar en sus tareas. El haber de la jubilación por invalidez se calculará a razón del 4 % del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicio. El haber de la jubilación por invalidez tratándose de afiliados que tengan menos de 10 años de servicios computados y siempre que no provenga la invalidez de accidente de trabajo no podrá ser superior al mínimo fijado para las jubilaciones.

En ningún caso podrá superar el monto de la ordinaria.

Art. 48. — Las jubilaciones por invalidez serán abonadas una vez que los afiliados hayan agotado las licencias reglamentarias que lo beneficien en relación al haber jubilatorio acordado.

Art. 49. — La invalidez que esta Ley considera es la proveniente de enfermedades, pudiendo el jubilado volver al servicio activo siempre que un tribunal médico oficial considere que está nuevamente apto para trabajar. En este caso el Estado, las municipalidades o los organismos descentralizados deberá reintegrarlo de inmediato a su actividad anterior o similar, suspendiendo la Caja el pago de la jubilación.

Si el dictamen médico determina de que el afiliado sufre una invalidez temporal, la jubilación será acordada provisoriamente por dos años. Llegado ese término, el jubilado será sometido a un nuevo examen médico de cuyo resultado se le concederá la jubilación definitiva o en caso de restablecimiento

de su salud se le acordarán treinta días para reintegrarse a su empleo. De no cumplir el interesado las disposiciones del presente artículo, perderá el goce de su jubilación y la reserva que el Estado hace de su empleo.

Art. 50. — El retiro voluntario se acordará cuando el afiliado haya prestado 20 años de servicios privilegiados y será igual al 3,60 % del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios, no pudiéndose computar para esta clase de beneficio más de 25 años de tareas fijadas en el Art. 46.

El retiro voluntario para los afiliados con servicios comunes será otorgado cuando haya cumplido 45 años de edad y prestado 20 o más años de actividades. El haber será igual al 3 % del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios, no pudiéndose computar más de 30 años de tareas.

Art. 51. — La jubilación por accidente en acto de servicio que origine el cese definitivo y una incapacidad total, será igual al 100 % del último sueldo, aunque sus servicios hubieran sido de carácter común o privilegiado. Si el accidente en acto de servicio según dictamen del tribunal médico origina una incapacidad parcial pero definitiva, su monto será establecido de acuerdo a la tabla de porcentajes que fije el decreto reglamentario.

Para el otorgamiento de estos beneficios no se tendrá en cuenta edad ni tiempo trabajado. Si el empleado que sufriera el accidente fuera menor de 18 años de edad, se lo considerará afiliado a esta Ley.

Art. 52. — En caso de fallecimiento de los jubilados o afiliados comprendidos en la presente, sus derecho-habientes indicados en el artículo 53 gozarán de pensión cuyo monto será el siguiente:

El 75 % del haber jubilatorio en los casos de que deje hijos menores de 18 años ó 22 años y hasta que éstos alcancen la edad límite del artículo 53 inciso a).

El 75 % del haber jubilatorio determinado en caso de accidente fatal en acto de servicio o el emergente de acuerdo al artículo 51.

El 70 % del haber jubilatorio en los demás casos.

Art. 53. — El derecho a gozar de la pensión, corresponderá desde el día de fallecimiento del jubilado o afiliado y se otorgará en el siguiente orden de prelación excluyente:

- a) La viuda del causante, en concurrencia con los hijos varones hasta los 18 años de edad e hijas mujeres hasta los 22;
- b) El viudo que hubiera estado a cargo de la causante, incapacitado o mayor de 60 años, en concurrencia con los hijos de aquélla, en las condiciones del inciso anterior;
- c) Los hijos solamente, en la forma señalada en el inciso a);
- d) La viuda del causante o el viudo en las condiciones del inciso b) en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado

exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso;

- e) La viuda del causante o el viudo en las condiciones del inciso b), en concurrencia con las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años, y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos, de padres y madre, que se encontraban exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su fallecimiento;
- f) Los padres del causante, que se encuentren en las condiciones del inciso d);
- g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre, que se encontraba exclusivamente a cargo de aquél a la fecha de su fallecimiento.

Los límites de edad indicados en los incisos precedentes no regirán si los derechohabientes se encuentran incapacitados totalmente para el trabajo a la fecha que cumplan las edades señaladas.

Debe entenderse que el derechohabiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de la contribución importe un desequilibrio fundamental en su economía particular.

No tendrá derecho a pensión el cónyuge del afiliado o jubilado si estuviere separado judicialmente por su culpa o de ambos; o si al momento del fallecimiento del causante se hallare separado de hecho, sin voluntad de unirse.

Art. 54. — La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante en las condiciones del artículo 53; la otra mitad se distribuirá entre éstos "per cápita". A falta de hijos, padres o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo.

En caso de extinción por cualquier causa, del derecho acordado a algún pariente en concurrencia con otros, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente al monto de los demás.

TITULO V

CAPITULO XIV

DEL CARACTER, PERDIDA, SUSPENSION, REDUCCION, VENCIMIENTOS Y PRESCRIPCION DE LOS PAGOS

Art. 55. — No tendrán derecho a ser jubilados:

- a) El afiliado que hubiese sido separado definitivamente del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo o el poder municipal, deje establecido expresamente en el decreto u ordenanza, o con posterioridad a los mismos, que el causante no pierde los derechos jubilatorios;
- b) El que hubiese sido condenado por sentencia penal definitiva e inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, de acuerdo a los artículos 12 y 19 del Código Penal;
- c) Los afiliados que hubieran llenado las condicio-

nes exigidas para tener derecho a ser jubilados, y que antes de serlo fueran destituidos por mal desempeño de los deberes a su cargo o por abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio del mismo;

- d) El que en condiciones de ser jubilado se ausente del país por más de dos años sin haber iniciado previamente el trámite pertinente para obtener la prestación.

La conmutación o el indulto no hará recobrar los derechos perdidos, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a los empleados públicos, que fuera mayor de tres años.

No podrá tramitar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se proceda por algunos de los delitos expresados en el párrafo anterior. El interesado deberá previamente y con éxito finiquitar su proceso, salvando su buen nombre y honor.

Art. 56. — Los afiliados en las condiciones del artículo 55, inciso d) en caso de retorno al país y solicitar el beneficio, les será otorgado y abonado a partir de la fecha de su llegada a la República.

Art. 57. — Los derechohabientes enumerados en el artículo 53, incisos a), b), c), d), e) y g) percibirán la jubilación que hubiere correspondido al afiliado que pierda sus derechos en virtud de las disposiciones del artículo 55. Este beneficio será pagado hasta el día del fallecimiento del afiliado, en cuyo momento nacerá el derecho a pensión. El pago de los haberes de jubilación se hará en las proporciones como si se tratara de un haber de pensión y en la forma indicada en el artículo 54.

Art. 58. — El derecho a pensión se extingue o se pierde:

- a) Por muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento declarado por sentencia judicial;
- b) Para la viuda o viudo inválido o mayor de 60 años, desde que contrajera nuevas nupcias;
- c) Para las hijas solteras desde que cumplieren 22 años de edad, salvo que estén incapacitadas para el trabajo o que contrajeran matrimonio;
- d) Para los hijos varones desde que cumplieren 18 años de edad, salvo que al cumplir dicha edad, se encuentren incapacitados para el trabajo;
- e) Para la hermana, huérfana de padre y madre, que a la fecha del fallecimiento del causante hubiese estado a cargo de éste, desde que cumplieren 22 años de edad, o contrajese matrimonio, salvo que al llegar a esa edad se mantuviere soltera y se hallare incapacitada para el trabajo;
- f) Para los hermanos varones, huérfanos de padre y madre, a cargo del causante, desde que cumplieren 18 años de edad, salvo que se hallaren incapacitados para el trabajo;
- g) Para las personas a las cuales se otorgó pensión por razones de incapacidad, desde que éste cese;

- h) Por cesar las condiciones de invalidez o dependencia económica exigidas.

En general, por vida deshonesta, vagancia, vida marital de hecho, domiciliarse en país extranjero sin la debida autorización previa, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad y en los casos y límites previstos en los artículos 12 y 19 del Código Penal, o bien, en los casos de indignidad para suceder de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en vigencia en el momento de su aplicación.

Art. 59. — Los beneficios que acuerda esta ley podrán ser suspendidos en los siguientes casos:

- a) Si los interesados no presentan declaraciones juradas relacionadas con el cumplimiento de esta ley;
- b) Si lo dispusiera la Justicia;
- c) Si se comprobara que el interesado hubiera acordado poder para el cobro del beneficio sin intervención de las autoridades de la Caja;
- d) Si los beneficiarios se hubieren ausentado del país sin permiso previo, hasta que diluciden su situación;
- e) Si el jubilado no cumpliera con la última parte del artículo 49;
- f) Si el jubilado no declarara por su propia iniciativa que ha vuelto a trabajar por cuenta ajena.

Art. 60. — Los jubilados de esta ley que vuelvan a trabajar por cuenta ajena, con sueldos mayores de \$ 3.000.— se les reducirá su haber jubilatorio en un 11 % mientras dure en el desempeño de las nuevas actividades.

Para reajustar sus haberes, los jubilados que hubiesen vuelto a la actividad, deberán computar por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos para tener derecho al reajuste de la prestación, la que se hará por única vez.

Art. 61. — Las pensiones tendrán vencimiento en la forma dispuesta en la ley y no podrán ser prorrogadas sino en las condiciones que la misma fija, salvo que por una ley especial de la Legislatura dispusiera lo contrario.

Art. 62. — Los derechos que acuerda esta Ley son imprescriptibles. El pago del beneficio se efectuará desde la cesación de sueldo o fallecimiento del causante, si la presentación de la solicitud ante la Caja se efectúa dentro de los cinco años de adquirido el derecho. Si es posterior, se pagará la prestación desde el día de presentación en demanda de la misma.

Art. 63. — Los beneficios de esta ley son inembargables e inalienables. Los jueces sólo podrán disponer su embargo por alimentos y litis expensas, como también por cualquier deuda que el beneficiario contrajere con instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

CAPITULO XV

DE LA OBLIGACION PATRONAL DEL ESTADO

Art. 64. — Dentro de los treinta días posteriores a los pagos de sueldos y jornales, la Contraloría General de la Provincia, depositará en efectivo a la orden de la Caja de Previsión Social, el total de las retenciones de aportes efectuados al personal de la administración provincial y sus organismos descentralizados, conjuntamente con el total de aportes patronal correspondiente. Deberá asimismo, enviarse dentro de ese plazo, copia de las planillas de pago de sueldos de todo el personal de la administración provincial, reparticiones autárquicas y comunes.

Art. 65. — El Gobierno de la Provincia no podrá, en momento alguno, disponer de las sumas retenidas en concepto de aportes individuales y patronales, debiendo cumplir rigurosamente con lo determinado en el artículo anterior.

CAPITULO XVI

DE LA OBLIGACION PATRONAL DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 66. — Las municipalidades de la Provincia y sus organismos descentralizados, cumplirán estrictamente con las normas y disposiciones de los artículos 64 y 65 de la presente ley previa celebración del convenio de adhesión respectivo.

TITULO VI

CAPITULO XVII

DE LOS PRESTAMOS

Art. 67. — Todos los afiliados a esta ley podrán obtener los préstamos que ella acuerda, una vez alcanzada la antigüedad mínima de tres años de aportes al fondo de la Caja de Previsión Social. Los mismos se harán sin retroactividad.

Art. 68. — El decreto reglamentario de esta ley, establecerá el tiempo y forma en que se otorgarán los préstamos.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 69. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 70. — A los treinta días de reglamentada la ley, comenzará a funcionar administrativamente la Caja de Previsión Social creada por la misma.

Art. 71. — A los efectos del artículo anterior, los Ministerios del Poder Ejecutivo, pondrán a disposición de la caja, personal, muebles, inmuebles, útiles, elementos y vehículos para el cumplimiento de esta ley y hasta que la Legislatura apruebe su presupuesto. Las desafectaciones de bienes patrimoniales se hará con la intervención de la Contraloría General de la Provincia. Respecto al personal, su adscripción se efectuará por resolución ministerial.

Los gastos de administración de la Caja no podrán exceder del 9 % del total de los ingresos anuales previstos. En su primer año de organización podrá alcanzar el 10 % como máximo.

Para el año 1959 el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 6º inciso d), está facultado para aprobar el presupuesto dentro de los porcentajes establecidos, debiendo hacer la pertinente comunicación al Poder Legislativo.

Art. 72. — Las sumas que correspondan al fondo de la Caja en concepto de aportes de los afiliados y del Estado, como también todos los valores que pertenezcan a la institución aludida, serán depositados en el Banco de la Provincia y mientras no fuere creado, en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Viedma).

Art. 73. — Los fondos y rentas de la Caja constituyen un caudal de previsión social de sus afiliados y del Estado, exclusivamente destinado a atender el pago de las jubilaciones y beneficios previstos por esta Ley y los gastos de funcionamiento de la Caja.

La disposición de esos fondos para otros fines que no sean los determinados, hará incurrir en responsabilidad a los miembros de la Junta.

Art. 74. — El importe de los haberes de las prestaciones que quedarán impagos al producirse el fallecimiento del beneficiado, serán abonados a los derecho-habientes enumerados en el artículo 53, por orden de prelación excluyente. En caso de no existir herederos se abonarán los haberes devengados a las personas que hayan sufragado los gastos de sepelio, asistencia médica y farmacia, hasta el importe total de los haberes pendientes de pago.

Art. 75. — Cuando existan servicios comunes y privilegiados sucesivos, se determinará el derecho teniendo en cuenta los porcentajes que representan los tiempos prestados en cada actividad, en relación a los requisitos exigidos por la ley en cada una de ellas. El haber del beneficio se calculará proporcionalmente al tiempo de tareas prestadas en cada categoría.

Art. 76. — Desde la promulgación de la presente Ley, quedan caducos todos los convenios celebrados entre las Municipalidades y la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, en virtud del artículo 5º del Decreto-Ley 14.878/57.

Un convenio especial determinará la forma y momento en que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, reintegrará los fondos e intereses respectivos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, con excepción de los aportes de beneficios ya concedidos o cuyo trámite administrativo ante aquella Caja fuera iniciado con anterioridad a la promulgación de esta Ley. Como fecha a considerar para el reintegro de esos aportes, será tenida en cuenta la primera ley de presupuesto de la Provincia, cuyo ejercicio tuvo comienzo el 1º de Enero de 1957.

Art. 77. — El haber jubilatorio mínimo se establece en \$ 1.500.— m/n. mensuales y el de la pensión en \$ 1.125.— moneda nacional.

Art. 78. — Las prestaciones que esta Ley establece, se acordarán y pagarán a partir del tercer año de su vigencia, con la excepción para los afiliados con 60 años de edad y 25 ó 30 años de servicios, según el carácter de los mismos, que podrán obtenerlas una vez transcurrido un año desde la fecha de su promulgación; igual franquicia gozarán quienes la solicitaren por invalidez o accidente en acto de servicio y los derecho-habientes de los afiliados fallecidos.

Art. 79. — Para obtener los beneficios de jubilación ordinaria o retiro voluntario, el afiliado que ingrese con posterioridad a los dos años de vigencia de la ley, deberá aportar como mínimo durante tres años al fondo de la Caja.

Art. 80. — El otorgamiento y pago de los beneficios será automático y se abonará a los treinta días de la solicitud en demanda de los mismos. En los casos de tareas prestadas bajo otros regímenes de previsión, los afiliados o recurrentes deberán acompañar a la solicitud el expediente aprobatorio del reconocimiento de aquellos servicios. A tales efectos cuando sea propósito del afiliado iniciar esos reconocimientos, la Caja le otorgará la autorización para que los organismos previsionales admitan la solicitud. Estos trámites los podrá iniciar el afiliado con antelación al pedido de jubilación y sin cesar en el empleo actual.

Art. 81. — La Junta de Administración de la Caja podrá, a partir de la vigencia de la ley, acordar anticipos una vez probado prima-facie el derecho a jubilaciones ordinarias, por invalidez o accidente.

También gozarán de ese adelanto los derecho-habientes de los afiliados fallecidos. El monto será del 60 % del último sueldo para los anticipos de jubilación ordinaria y el 40 % para los otros beneficios.

Los aportes abonados en tal concepto, serán amortizados por los interesados en cuotas mensuales a partir de la fecha en que entren al goce de las prestaciones y en las condiciones que exija el decreto reglamentario.

Art. 82. — La designación de vocal gremial se hará una vez que los gremios que representan a los empleados públicos provinciales y a los municipios den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley. En la misma fecha se designará el vocal gubernamental.

Art. 83. — Cada dos años a partir de la plena vigencia de la ley, se reajustarán los beneficios de acuerdo al índice de standard de vida que fije el Servicio de Estadística y Censo.

Art. 84. — Contra las resoluciones de la junta, los interesados podrán interponer recurso de revocatoria ante la Caja y apelación en subsidio o de apelación directamente ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del ramo, dentro del término de veinte (20) días de notificadas.

En caso de confirmarse la resolución por el Poder Ejecutivo, podrá recurrirse por los afectados ante la justicia dentro del término de sesenta (60) días de notificado el decreto ratificatorio.

Art. 85. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES

Período 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período	\$ 160.—
Período 1959	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u.	„ 10.—

LEYES PROVINCIALES

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

CONDICIONES

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.